

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN**



**ESCUELA DE POSGRADO**

**TESIS**

**VALORACION DE LAS PERICIAS Y LAS DIPOSICIONES FISCALES  
CONCLUYENTES FRENTE AL DELITO DE AGRESION CONTRA LA  
MUJER EN LA MODALIDAD DE DAÑO PSICOLOGICO – HUAURA 2018**

**PRESENTADO POR:**

**MELY JULIANA BENAVENTE ALARCON**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO  
CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS**

**ASESOR:**

**Dr. Clímaco Marcelino VERGARA GUADALUPE**

**HUACHO – 2021**

**TITULO**

**VALORACION DE LAS PERICIAS Y LAS DIPOSICIONES FISCALES  
CONCLUYENTES FRENTE AL DELITO DE AGRESION CONTRA LA MUJER EN  
LA MODALIDAD DE DAÑO PSICOLOGICO – HUAURA 2018**

**AUTOR:**

**MELY JULIANA BENAVENTE ALARCON**

**TESIS DE MAESTRIA EN DERECHO**

**CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS**

**ASESOR:**

**Dr. Clímaco Marcelino VERGARA GUADALUPE**

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN  
ESCUELA DE POSGRADO  
HUACHO**

**2021**



## **DEDICATORIA**

A Joaquín Mathias, mi hijo amado, para que en la vida sea un hombre de bien y jamás ejerza violencia contra las personas.

The logo of the Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrion Huacho is a circular emblem. It features a central yellow figure that is a stylized representation of a person or a deity, possibly a sun or a moon, with a crown-like top and a face. The figure is set against a light blue background. The text "UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRION" is written in a circular path around the top and sides of the emblem, and "HUACHO" is written at the bottom. The entire logo is rendered in a light, semi-transparent yellow color.

## AGRADECIMIENTO

A Dios, por permitirme tener buena salud en esta época de pandemia, por cuidar de mi familia, porque sin él, no sería posible nada.

A mi madre Gregoria por su coraje, enseñanza y lealtad. A mi padre Eustorgio, por el apoyo y la insistencia incondicional en la culminación de la presente tesis y a mi hermana Fiorella, por ser parte de mi fortaleza.



## INDICE

<b>DEDICATORIA</b> .....	iii
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	iv
<b>INDICE</b> .....	vi
<b>INDICE DE TABLAS</b> .....	ix
<b>INDICE DE FIGURAS</b> .....	x
<b>RESUMEN</b> .....	xi
<b>ABSTRACT</b> .....	xii
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	xiii
<b>CAPITULO I</b> .....	12
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	12
<b>1.1. Descripción de la realidad problemática.</b> .....	12
<b>1.2. Formulación del problema</b> .....	14
<b>1.2.1. Problema general</b> .....	14
<b>1.2.2. Problemas específicos</b> .....	14
<b>1.3. Objetivos de la investigación</b> .....	15
<b>1.3.1. Objetivo general.</b> .....	15
<b>1.3.2. Objetivos específicos.</b> .....	15
<b>1.4. Justificación de la investigación</b> .....	15
<b>1.5. Delimitación del estudio</b> .....	16
<b>1.5.1. Delimitación Temporal:</b> .....	16
<b>1.5.2. Delimitación Cuantitativa:</b> .....	17
<b>1.5.3. Delimitación Cualitativa:</b> .....	17
<b>1.6. Viabilidad del estudio</b> .....	17
<b>CAPITULO II</b> .....	18
<b>MARCO TEORICO</b> .....	18
<b>2.1. Antecedentes de la investigación</b> .....	18
<b>2.1.1. Investigaciones internacionales</b> .....	18

2.1.2. Investigaciones nacionales: .....	19
2.2. Bases teóricas: .....	22
2.2.1. El delito de agresión o violencia psicológica contra la mujer .....	22
2.2.2. Instrumentos internacionales y nacionales sobre violencia psicológica contra la mujer ...	30
2.2.3. Valoración de las pericias psicológicas.....	33
2.2.4. Disposiciones Fiscales .....	42
2.3. Bases filosóficas .....	45
2.4. Definición de términos básicos .....	47
<i>Valoración de la prueba.</i> .....	49
2.5. Hipótesis de la investigación.....	49
2.5.1. Hipótesis general.....	49
2.5.2. Hipótesis específico .....	49
2.6. Operacionalización de las variables.....	51
<b>CAPITULO III</b> .....	52
<b>METODOLOGIA</b> .....	52
3.1. Diseño metodológico.....	52
3.2. Población y muestra.....	53
3.2.1. Población:.....	53
3.2.2. Muestra: .....	53
3.3. Técnicas de recolección de datos.....	53
3.3.1. Técnicas a emplear. ....	53
3.3.2. Descripción de los instrumentos. ....	54
3.4. Técnicas para el Procesamiento de Información .....	54
3.4.1. Recolección de datos.....	54
3.4.2. Codificación.....	55
3.4.3. Tabulación.....	55
3.4.4. Registro de datos.....	55
3.4.5. Presentación de datos .....	56

<b>CAPITULO IV</b> .....	57
<b>RESULTADOS</b> .....	57
<b>4.1. Análisis de los resultados</b> .....	57
<b>4.1.1. Resultados de la Encuesta.</b> .....	57
<b>4.1.2 Análisis de Carpetas Fiscales:</b> .....	72
<b>4.2 Contratación de Hipótesis.</b> .....	81
<b>CAPITULO V</b> .....	85
<b>DISCUSION</b> .....	85
<b>CAPITULO VI</b> .....	88
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b> .....	88
<b>CONCLUSIONES</b> .....	88
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	90
<b>V. REFERENCIAS</b> .....	92
<b>ANEXOS</b> .....	95
.....	96

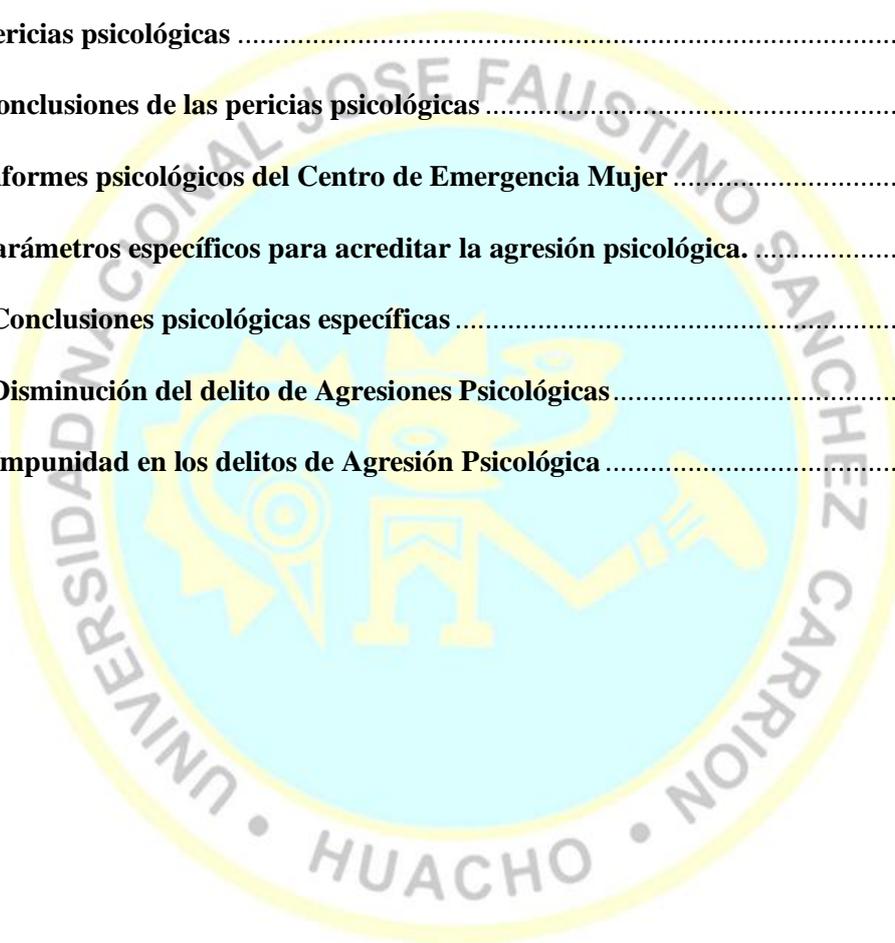


## INDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1. Pertinencia del artículo 122°-B del Código Penal .....</b>	<b>57</b>
<b>Tabla 2. Disposiciones fiscales con acusación .....</b>	<b>58</b>
<b>Tabla 3. Disposiciones fiscales concluyentes .....</b>	<b>59</b>
<b>Tabla 4. Fundamentos de las disposiciones fiscales .....</b>	<b>60</b>
<b>Tabla 5. Medios probatorios especializados.....</b>	<b>61</b>
<b>Tabla 6. Pericias psicológicas.....</b>	<b>62</b>
<b>Tabla 7. Conclusiones de las pericias psicológicas.....</b>	<b>63</b>
<b>Tabla 8. Informes psicológicos del Centro de Emergencia Mujer.....</b>	<b>64</b>
<b>Tabla 9. Parámetros específicos para acreditar la agresión psicológica.....</b>	<b>65</b>
<b>Tabla 10. Conclusiones psicológicas específicas.....</b>	<b>66</b>
<b>Tabla 11. Sentencias por el delito de Agresión psicológica .....</b>	<b>67</b>
<b>Tabla 12. Disminución del delito de agresiones psicológicas .....</b>	<b>68</b>
<b>Tabla 13. Impunidad en los delitos de agresiones psicológica.....</b>	<b>69</b>
<b>Tabla 14. Propuesta de investigación .....</b>	<b>70</b>

## INDICE DE FIGURAS

<b>Figura 1. Pertinencia del artículo 122°-B del Código Penal.....</b>	<b>57</b>
<b>Figura 2. Disposiciones fiscales con acusación.....</b>	<b>58</b>
<b>Figura 3. Disposiciones fiscales concluyentes.....</b>	<b>59</b>
<b>Figura 4. Fundamentos de las disposiciones fiscales. ....</b>	<b>60</b>
<b>Figura 5. Medios probatorios especializados .....</b>	<b>61</b>
<b>Figura 6. Pericias psicológicas .....</b>	<b>62</b>
<b>Figura 7. Conclusiones de las pericias psicológicas .....</b>	<b>63</b>
<b>Figura 8. Informes psicológicos del Centro de Emergencia Mujer .....</b>	<b>64</b>
<b>Figura 9. Parámetros específicos para acreditar la agresión psicológica. ....</b>	<b>65</b>
<b>Figura 10. Conclusiones psicológicas específicas .....</b>	<b>66</b>
<b>Figura 11. Disminución del delito de Agresiones Psicológicas.....</b>	<b>68</b>
<b>Figura 12. Impunidad en los delitos de Agresión Psicológica .....</b>	<b>69</b>



## RESUMEN

**Objetivo:** Determinar si las disposiciones fiscales concluyentes contienen la valoración adecuada de las pericias psicológicas en el delito de agresiones contra la mujer en la modalidad de daño psicológico, así mismo conocer si las pericias psicológicas guardan similitud con los informes psicológicos, y si aquéllos coadyuvan como medios probatorios en la motivación de las disposiciones fiscales para emitir la disposición de archivo; lo que estaría generando impunidad en este tipo de delitos, Huaura 2018. **Métodos:** nuestra población y muestra fueron, 90 abogados. Nuestra investigación es de tipo no experimental, con un enfoque mixto, de nivel descriptivo- explicativo y diseño transversal. **Resultados:** Para elaborar los resultados de la investigación se utilizó la técnica de la encuesta y como instrumento utilizamos un cuestionario, obteniendo de la muestra poblacional en un 100% consideró que existe impunidad en los delitos de agresión psicológica en agravio de la mujer, y un 87% refirió que los casos en este tipo de delitos terminan siendo archivadas y las disposiciones fiscales “a veces” se encuentran motivadas; lo que implica que las pericias psicológicas e informes psicológicos no son correctamente valorados **Conclusión:** Se concluye los casos de agresiones psicológicas en agravio de las mujeres que terminan en archivo, es porque no se realiza una valoración adecuada de las pericias e informe psicológicos; conforme se han analizado de los casos concretos, se ha podido verificar que los informes y pericias psicológicas, consignan el término “afectación psicológica”; sin embargo, el sustento de la disposición del archivo, es porque el psicólogo no consigna los tres términos “afectación psicológica, cognitiva o conductual”.

**Palabras claves:** Agresiones psicológicas, impunidad, afectación psicológica, disposiciones fiscales.

## ABSTRACT

**Objective:** To determine if the conclusive tax provisions contain the adequate assessment of psychological expertise in the crime of assaults against women in the form of psychological harm, as well as to know if the psychological expertise is similar to the psychological reports, and if they contribute as probative means in the motivation of the fiscal dispositions to issue the file disposition; what would be generating impunity in this type of crimes, Huaura 2018. **Methods:** our population and sample were, 90 lawyers. Our research is non-experimental, with a mixed approach, descriptive-explanatory level and cross-sectional design. **Results:** To prepare the results of the research, the survey technique was used and as an instrument we used a questionnaire, obtaining from the population sample 100% considered that there is impunity in crimes of psycho-aggression against women, and 87% said that cases in this type of crime end up being archived and the tax provisions "sometimes" are motivated; which implies that the psychological expertise and psychological reports are not correctly assessed. **Conclusion:** The cases of psychological aggressions to the detriment of women that end up on file are concluded, it is because an adequate assessment of the psychological expertise and report is not carried out; As the specific cases have been analyzed, it has been possible to verify that the psychological and psychological reports and expertises indicate the term "psychological affectation"; However, the support for the disposition of the file is because the psychologist does not record the three terms "psychological, cognitive or behavioral affectation

**Keywords:** Psychological aggressions, impunity, psychological affectation, fiscal provisions

## INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación que se presenta, trata de un tema central respecto al delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, que se encuentra previsto en el artículo 122-B del Código Penal, delimitando el estudio en los casos de agresiones psicológicas cometidas por hombres en agravio de mujeres.

La agresión cometida en agravio de la mujer ha sido reconocida mundialmente como una violación de los derechos humanos, que las consecuencias abarcan no solo a la mujer, sino también a sus hijos y la población en su conjunto, es un problema de salud pública que tiene una repercusión, no solo a nivel personal, sino también en el área laboral, social, económico y de entorno familiar. La mujer que es víctima de violencia psicológica tiene secuelas que merman su salud tanto emocional como física, por lo que, bajo ese contexto, la presente investigación tiene por objeto generar consciencia en los operadores de justicia a fin de que los casos de agresiones psicológicas no concluyan en archivo, sino, sean evaluados de manera objetiva toda la carpeta fiscal, y específicamente el íntegro de las evaluaciones psicológicas, con la finalidad de evitar la impunidad.

El trabajo de investigación ha sido desarrollado en seis capítulos:

En primer capítulo, se expone la realidad problemática del incremento de los delitos de agresiones cometidos en agravio de la mujer y si las disposiciones fiscales realizan una valoración adecuada de las pericias psicológicas practicadas a las agraviadas, lo que nos permite exponer el problema de la investigación, así como los objetivos, la justificación, delimitación y viabilidad de la presente investigación.

Los antecedentes del problema, se realizará en el capítulo II, donde se verán las investigaciones nacionales e internacionales que guardan relación con el tema investigado que nos permitirán tener una dirección para la averiguación del tema a tratar; también se han desarrollado las bases teóricas enfocados al tema central.

En el capítulo III se desarrolla la metodología de la investigación, como es el diseño metodológico, la población y muestra de estudio, también las técnicas para la recolección de datos y el procesamiento de la información.

En el cuarto capítulo se lleva a cabo los resultados logrados a través de la utilización del instrumento de recolección de datos, los mismos que han sido procesados con figuras y tablas y el análisis de las carpetas fiscales respecto al tema de investigación, con el propósito de contrastar la hipótesis.

En el capítulo V se muestra la discusión de resultados y las conclusiones de la investigación, así como las recomendaciones.

En el último capítulo se desarrolla las fuentes de información, distribuidos en fuentes bibliográficas, hemerográficas y electrónicas, de los que se ha extraído información útil para llevar a cabo la presente investigación.

## CAPITULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 1.1. Descripción de la realidad problemática.

La presente investigación se realiza en mérito al incremento de los casos de agresiones contra la mujer que se suscita a nivel nacional, los medios de comunicación informan de manera repetitiva los casos de violencia y feminicidio, que generalmente son cometidos por ex parejas o parejas sentimentales en agravio de la mujer, lo que genera preocupación en la sociedad, más si de las manifestaciones de los familiares de las víctimas, se advierte que aquéllas ya habían interpuesto una denuncia por agresión contra la mujer, en contra del imputado. Este hecho nos lleva analizar la problemática, la situación real de los procesos de agresiones contra la mujer que se tramitan en las Fiscalías Penales del Distrito Fiscal de Huaura, preguntándonos si existe impunidad, precisamente en los procesos de agresiones contra la mujer en la modalidad de maltrato o daño psicológico, que se encuentra establecido en el artículo 122° B del Código Penal, que entró en vigencia el 06 de enero de 2017, Decreto Legislativo N° 1323, que posteriormente fue modificado por el artículo 1 de la Ley 30819, publicado el 13/07/2018, que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, tipificándose como delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

La norma penal sanciona a aquél que agrede a una mujer o a los integrantes del grupo familiar, con pena privativa de libertad entre 1 y 3 años; sin embargo, los casos tramitados en las Fiscalías Penales, en un gran porcentaje concluyen siendo archivadas, lo que genera impunidad en este tipo de delitos.

La investigación está dirigida a analizar si las disposiciones fiscales concluyentes realizan una correcta valoración de los medios probatorios, en los procesos de agresiones contra la mujer en la modalidad de daño psicológico, en las Fiscalías Penales del distrito de Huaura

durante el año 2018, toda vez que según lo establecido en el artículo 124-B del Código Penal, para determinar la “afectación psicológica, cognitiva o conductual”, basta con un examen pericial u otro elemento probatorio objetivo; entendiéndose que cualquier examen psicológico similar debe ser considerado como una prueba válida para la persecución penal del delito; sin embargo, los Fiscales Penales, no estarían valorando los informes psicológicos emitidos por otras dependencias estatales y particulares vulnerando el derecho de las víctimas y realizando una motivación aparente en las disposiciones fiscales emitidas.

La problemática que surge como consecuencia de los procesos archivados de Agresión contra la Mujer, es el incremento de la violencia dirigida a la mujer; que es de conocimiento público que, en el Perú, los casos se han incrementado considerablemente, lo que afecta a la familia, a la población y al Estado, porque implica que, si en un hogar hay violencia, las personas involucradas presentarán bajo rendimiento en sus labores cotidianas, académicas o laborales.

El procedimiento de los casos de agresiones contra la mujer ha sido modificado el 23 de setiembre de 2015, fecha en la cual se derogó la Ley 26260, y se promulgó la Ley 30364 cuyo objeto es prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física. Con ello, el Estado pretende brindar mayor protección a las víctimas; sin embargo, como ya se ha descrito, los casos de violencia en agravio de la mujer han aumentado. Asimismo se desconoce que haya casos de agresiones contra la mujer en la modalidad de maltrato psicológico en el Distrito Fiscal de Huaura del año 2018, con sentencias condenatorias, lo que implica que la modificación de las normas de protección frente a la violencia familiar no son positivas, porque además no se encuentran parámetros establecidos

con claridad que aporten a los operadores de justicia a realizar una investigación especializada que no implique que todos los casos concluyan en archivos.

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1. Problema general**

¿En qué medida las disposiciones fiscales concluyentes contienen adecuada valoración de las pericias psicológicas en el delito de agresiones contra la mujer en la modalidad de daño psicológico, que no generen impunidad, Huaura 2018?

### **1.2.2. Problemas específicos**

¿En qué medida las pericias psicológicas coadyuvan en la motivación de las disposiciones fiscales concluyentes en los delitos contra la mujer en la modalidad de daño psicológico, que eviten su impunidad, Huaura 2018?

¿De qué manera los informes psicológicos emitidos por entidades públicas que guardan similitud con la pericia psicológica, son valorados como medios probatorios especializados que eviten la impunidad en las agresiones contra la mujer en la modalidad de daño psicológico, Huaura 2018?

¿Existen parámetros específicos para la acreditación de la violencia contra la mujer en la modalidad de daño psicológico accesibles a la víctima y al operador de justicia, que eviten su impunidad, Huaura 2018?

### **1.3. Objetivos de la investigación**

#### **1.3.1. Objetivo general.**

Determinar si las disposiciones fiscales concluyentes contienen la valoración adecuada de las pericias psicológicas en el delito de agresiones contra la mujer en la modalidad de daño psicológico, que no genere impunidad, Huaura 2018.

#### **1.3.2. Objetivos específicos.**

Conocer si las pericias psicológicas coadyuvan en la motivación de las disposiciones fiscales concluyentes en los delitos contra la mujer en la modalidad de daño psicológico, que eviten su impunidad, Huaura 2018

Conocer si los informes psicológicos emitidos por entidades públicas que guardan similitud con la pericia psicológica son valorados como medios probatorios especializados en las agresiones contra la mujer en la modalidad de daño psicológico, que eviten su impunidad, Huaura 2018.

Establecer parámetros específicos para la acreditación de la violencia contra la mujer en la modalidad de maltrato psicológico accesibles a la víctima y al operador de justicia que eviten su impunidad, Huaura 2018.

### **1.4. Justificación de la investigación**

La presente investigación se realiza porque se ha observado que pese a la implementación y modificación de las normas legales que buscan proteger a la mujer víctima de cualquier tipo de agresión, los medios de comunicación informan a diario el incremento de la violencia que ocurre en agravio de mujeres que son maltratadas sexual, física y psicológicamente, motivo por el cual la presente investigación se centrará en el aspecto psicológico, que es una agresión difícil de acreditar con medios probatorios contundentes, por lo que el presente estudio

permitirá conocer si los medios probatorios analizados en los procesos de agresión contra la mujer, como las pericias psicológicas emitidas por las instituciones públicas y privadas son tomadas en cuenta para resolver los casos de agresiones contra la mujer en la modalidad de maltrato psicológico, si existe una correcta valoración de los medios probatorios por el Fiscal Penal a cargo de la investigación, toda vez que las investigaciones en este tipo de delito terminan siendo archivadas, porque a la fecha no se ha conocido ningún caso del año 2018 en el distrito de Huaura, que haya concluido en sentencia condenatoria por el Órgano competente.

Asimismo, conoceremos si las disposiciones fiscales concluyentes se encuentran debidamente motivadas, además en la presente investigación se propondrá establecer parámetros específicos que permitirán acreditar la violencia psicológica ocurrida en agravio de la mujer que conllevará a la no impunidad de este delito y el fortalecimiento de la mujer víctima de violencia psicológica.

### **1.5. Delimitación del estudio**

La investigación se realizará dentro de la jurisdicción del Distrito Fiscal de Huaura, casos registrados en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura durante el año 2018.

Delimitación Espacial: el distrito de Huacho, será el lugar donde se llevará a cabo la investigación, el mismo que pertenece a la provincia de Huaura y departamento de Lima.

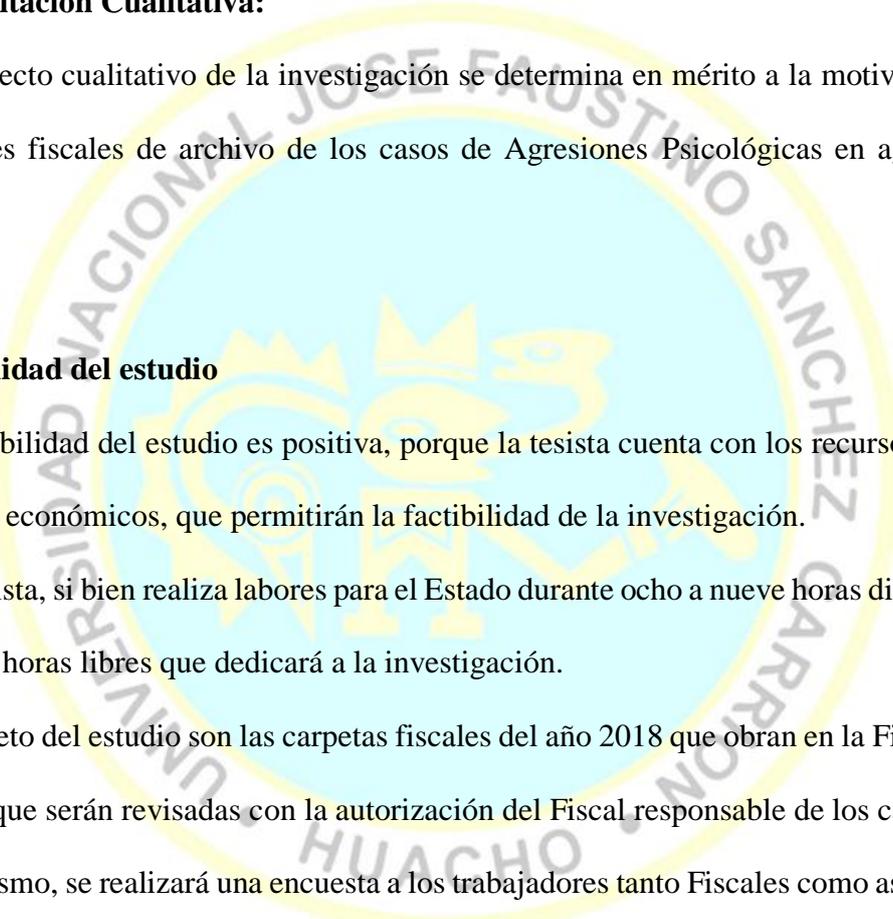
#### **1.5.1. Delimitación Temporal:**

Año 2018.

### **1.5.2. Delimitación Cuantitativa:**

En lo referente al tema cuantitativo de la investigación será en función a la cantidad de operadores de justicia que laboran en el Distrito Fiscal de Huaura y a 40 abogados especialistas en la materia; de igual forma, se tomará en cuenta la cantidad de procesos archivados de los delitos de Agresiones Psicológicas en agravio de la mujer, en el ámbito penal

### **1.5.3. Delimitación Cualitativa:**

El aspecto cualitativo de la investigación se determina en mérito a la motivación de las disposiciones fiscales de archivo de los casos de Agresiones Psicológicas en agravio de la Mujer.+  


### **1.6. Viabilidad del estudio**

La viabilidad del estudio es positiva, porque la tesista cuenta con los recursos humanos, materiales y económicos, que permitirán la factibilidad de la investigación.

La tesista, si bien realiza labores para el Estado durante ocho a nueve horas diarias, cuenta con algunas horas libres que dedicará a la investigación.

El objeto del estudio son las carpetas fiscales del año 2018 que obran en la Fiscalía Penal de Huaura, que serán revisadas con la autorización del Fiscal responsable de los casos.

Asimismo, se realizará una encuesta a los trabajadores tanto Fiscales como asistentes que laboran en el Ministerio Público y conocen de manera directa los casos de Agresión contra la Mujer y a los abogados especialistas en la materia.

## CAPITULO II.

### MARCO TEORICO

#### 2.1. Antecedentes de la investigación

##### 2.1.1. Investigaciones internacionales

Grijalva (2015) en su tema de investigación titulado “Investigación de Violencia Psicológica en contra de la Mujer en el área de Huehuetenango” para optar el grado académico de licenciado en investigación criminal y forense, Guatemala, realiza una investigación cuyo objetivo principal es analizar sobre el procedimiento de las investigaciones de los casos de violencia psicológica en agravio de la mujer y si el responsable recibe una sanción adecuada.

La investigación realizada por el tesista resulta útil porque hace referencia a las pericias psicológicas utilizadas en los procesos donde la víctima es el sexo femenino, señala que el perito puede cometer errores al momento de emitir el dictamen pericial, porque debe recabar datos y contrastarlos con diversas fuentes de información, por lo que si encuentra discrepancias y contradicciones debe consignarlos en el informe final a fin de que el Juzgador tenga conocimiento.

Asimismo explica que el objeto de la prueba pericial psicológica que es emitido por especialistas, es efectuar una valoración psicológica interpretando los hechos de manera lógica, coherente y racional, además el propósito de la prueba psicológica es coadyudar a la Justicia realizando un aporte importante con una explicación clara para los trabajadores jurídicos sobre las consecuencias de sus emociones, y su forma de comportar de las víctimas de agresión psicológica, emitiendo una opinión imparcial y fundamentada sobre la interpretación de los hechos. Una de las conclusiones a la que arriba el tesista es:

“El dictamen psicológico en casos de violencia psicológica contra la mujer, para ser confiable debe ser elaborado por el perito con base en un protocolo de evaluación adecuado y debidamente estructurado, que permita rendir un informe claro, coherente y

científicamente fundamentado para fortalecer la investigación en casos de violencia psicológica contra la mujer”. (Grijalva, 2015, p. 93).

**Costa (2015)**, con su trabajo de investigación titulada “La violencia psicológica como delito contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y su inadecuada tipificación en el Código Orgánico Integral Penal”, investigación realizada para graduarse como abogado, Ecuador.

Esta investigación va dirigida al gran problema que aqueja a las personas de sexo femenino, víctimas psicológicas, que no encuentran la debida protección en el Estado, toda vez que las normas establecidas en su país son inoperantes y no brindan protección a la víctima. Asimismo, explica que la agresión psicológica daña más, que la física y difícil de probar. Una de las conclusiones a la que arriba es la siguiente:

“La violencia psicológica es la forma de violencia intrafamiliar cometida en contra de la mujer y los demás miembros del núcleo familiar, que mayor incidencia tiene en la sociedad ecuatoriana, y las consecuencias de este tipo de agresión son en algunos casos más severos que las producidas por los ataques a la integridad física”. (Costa, 2015, p. 93)

### **2.1.2. Investigaciones nacionales:**

**Altamirano (2016)**, con la investigación realizada que lo tituló: “Marco Simbólico de la Ley de Violencia Familiar y su modificación”, con la finalidad de obtener el grado de maestro en derecho, mención derecho penal y ciencias criminológicas” en la Universidad Nacional de Trujillo.

Esta investigación hace referencia que la Ley 26260; que actualmente ha sido derogada con la Ley 30364, sancionaba a los agresores de violencia física, más no a los de violencia psicológica porque no existe un método para cuantificar el maltrato psicológico, quedando impune este tipo de agresión. Una de las conclusiones a la que arriba la tesista es:

“Se ha podido observar un elevado porcentaje en violencia psicológica superando a la violencia física, desprotegiendo totalmente a la bien jurídica integridad psíquica, debido a que no existe en la norma un criterio de cuantificación ni de valoración para el daño psicológico”. (Altamirano, 2016, p.90)

Es decir, la tesista afirma la falta de un criterio establecido que mida el nivel de daño psicológico; lo que genera impunidad en estos tipos de delitos. Investigación que se realizó en el año 2016, antecedente de gran magnitud que nos hace ver que, desde hace años atrás, la sanción a los autores del maltrato psicológico ha sido dejado de lado por el legislador, debido a que no existe un criterio de “cuantificación” para este tipo de delito.

**Tuanama (2017)**, con su investigación titulado “Grado de efectividad de la pericia psicológica en los procesos de violencia contra las mujeres, Ley 30364, de acuerdo a los expedientes tramitados en el Juzgado de Familia – Tarapoto, periodo enero – julio 2016” para graduarse en la carrera profesional de abogacía, Perú, realizó un análisis de la Ley 30364 a fin de determinar la importancia de las pericias psicológicas en los procesos de agresiones contra la mujer, las que coadyuvan en las resolución de estos casos por el magistrado. Asimismo, precisó que el artículo 124-B del Código Penal establece los criterios a tener en cuenta para la valoración de las pericias psicológicas, las que no se cumplen en los dictámenes psicológicos emitidos por los psicólogos, por lo que una de sus conclusiones es que “al analizar las pericias practicadas a las mujeres víctimas de violencias psicológicas, el grado de afectación que presentan en las conclusiones descritas, no se cumple con los parámetros para establecer el delito de violencia psicológica, por cuanto la equivalencia que establece el artículo 124°-B del C.P, esto es, nivel leve, moderado, grave o muy grave de daño psíquico, se encuentra ausente” (Tuanama, 2017, p. 71)

**Sotomayor (2017)** con su investigación titulada “La impunidad del maltrato psicológico en sus efectos a víctimas de violencia familiar en San Juan de Lurigancho – 2016”, Perú, sostuvo que si bien se ha implementado la Ley 30364, mediante el cual se implementa enfoques que permiten realizar el trámite de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar de manera ágil, con plazos establecidos para atender estos casos; donde el Juez puede resolver en 72 horas, en la práctica estos plazos se incumplen, debido a que en los procedimientos de violencia psicológica se requiere de las pericias psicológicas, que son emitidas aproximadamente luego de un mes de solicitado, porque no se cuenta con una cantidad acorde de trabajadores, para la atención inmediata, quedando desprotegidas las que son agraviadas psicológicamente. De otro lado, sostiene la tesista, que en las instancias judiciales de San Juan de Lurigancho no se cuenta con el software que permita valorar el daño psíquico de las víctimas, por lo que los resultados de las evaluaciones psicológicas no coadyuvan a la solución de los temas de violencia psicológica, por lo que, las perjudicadas por este delito quedan desprotegidas porque los casos concluyen en archivo.

La tesista recomienda lo siguiente:

“Jurídicamente, se debe priorizar la implementación de “políticas de prevención” en nuestro país, es un tema fundamental, que permitirá cambiar los sesgos culturales, el pensamiento de las personas que toleran la violencia en agravio de la mujer, ya que muchos consideran a ciertos actos violentos como algo “normal” sin darle la importancia debida, lo que conlleva a tener una impresión en las víctimas, que también las instituciones, a través de sus representantes; no les dan la debida protección, generando un malestar y sensación de injusticia”. (Sotomayor, 2017, p. 47).

## **2.2. Bases teóricas:**

Con la finalidad de obtener los resultados que nos hemos propuesto, se realiza la investigación teniendo en cuenta el marco teórico, así como las variables, que son la pericia psicológica y las disposiciones fiscales; previamente se realizará conceptos básicos sobre la violencia psicológica.

### **2.2.1. El delito de agresión o violencia psicológica contra la mujer**

Reyna (2019), sostiene que, en la violencia doméstica de tipo psicológico, van a existir dificultades en la forma de probar tal violencia, más aún si se tiene en cuenta la existencia de familias disfuncionales que desean mantener en privado los actos de violencia, lo que conlleva a no contar con un número real de tal criminalidad (p. 332).

Precisamente es el punto central de la presente investigación, en el cual se advierte que la criminalidad en agravio de las mujeres se ha incrementado, ello debido a que si bien, algunas mujeres víctimas denuncian violencia psicológica, sin embargo, es difícil comprobar que esta violencia se haya producido, generalmente la agresión psicológica se produce cuando el agresor insulta, humilla, denigra a la mujer cuando se encuentran sólo dentro del hogar convivencial, sin la presencia de testigos adultos, contando como testigo de cargo, a la agraviada.

#### **¿Qué es la violencia?**

Para Ramos y Ramos (2018), el acto violento se presenta en cualquier esquema social, además puede darse en un contexto interindividual, estructural o familiar, y que va de menos a más, asimismo, la violencia puede presentarse de manera directa, indirecta, subliminal, catalogándolo como física o psicológica.

Kemelmajer (2007) sostiene que,

“jurídicamente se describe a la violencia a través de enumeración de los actos que se consideran violentos, como las agresiones físicas, psíquicas, psicológicas, que pueden consistir en golpes, empujones, bofetadas, arañazos, entre otros actos que se producen en el cuerpo de las víctimas, asimismo son considerados violencia las amenazas, humillaciones, vejaciones y otras agresiones de naturaleza psíquica y psicológica”.

Partiendo de esas premisas definiremos a la violencia como el acto forzoso que realiza un sujeto hacia otra con la *intención* de ocasionarle daño. Este acto puede darse dentro del contexto intra o extrafamiliar, puede ser de manera directa o indirecta, a través de actos físicos o psicológicos, pero que siempre van destinados a lesionar a una persona.

### **¿Qué es la violencia de género?**

Considero que la violencia de género es el acto violento que realiza una persona que siente poder y que considera que su género es superior a la otra, por lo que siente desprecio y utiliza la violencia para doblegar la voluntad de otra persona a quien considera que su género es inferior.

Huaroto (2017) en el comentario realizado respecto del Decreto Legislativo N° 1323, sostiene si bien, consideran al concepto de la violencia contra la mujer similar al de violencia de género; empero, no es lo mismo, toda vez que aquella está inmerso dentro de ésta última, que también contiene otros tipos, como el de violencia por perjuicio.

Castillo (2019) citando a Rodríguez, sostiene que,

“la violencia de género no se refiere únicamente a la violencia intrafamiliar; pese que es el lugar donde más se produce la violencia ya que se da entre sus integrantes y las jerarquizaciones que existen dentro de la familia, tampoco se ejerce sólo sobre mujeres; aunque, éstas últimas son las víctimas en su mayoría, sino también se produce contra

hombres, homosexuales, transexuales y hermafroditas. Asimismo, los sujetos agresores también pueden ser éstos últimos, incluso el sujeto agraviado y agresor pueden ser del mismo género”.

Considero que esta afirmación está sustentada en la terminología de la palabra género, lo cual es correcta; entonces cuando se trata de la mujer como víctima, debemos tener la certeza que nos encontramos dentro de la violencia de género.

Castillo citando a Galván (2019), considera que el Estado debe adoptar medidas necesarias que sean ciertas y eficaces que hagan valer los derechos de la mujer, jurídicamente reconocidos y que elimine la gran diferencia que existe entre el hombre y la mujer, toda vez que al considerar “inferior” a ésta última y no reconocerles sus derechos como ciudadana, estaríamos frente a la violencia de género.

### ***Violencia contra la mujer***

En el Protocolo del Ministerio Público para la Investigación de los Delitos de Femicidio desde la Perspectiva de Género (2018), se señala:

“la violencia contra la mujer se encuentra enmarcado desde un punto de vista socio-cultural de dominación y subordinación de las mujeres denominado “patriarcado”, que se encuentra plasmado en “preceptos androcéntricos” que legitiman prácticas de violencia contra la mujer basadas en los roles atribuidos como naturales o biológicos de unos y otros, y el discurso de superioridad masculina que busca, a su vez controlarlos y mantenerlos dentro del modelo que el patriarcado ha querido imponerles: el de mujer sumisa, madre, hija o esposa, salir de este rol tradicional siempre ha tenido consecuencias nefastas para las mujeres, incluso la muerte”.

Esta atribución que la sociedad asigna a la mujer con características clásicas y comportamiento que debe asumir en su rol de mujer, es el denominado “estereotipo”, con el cual se inicia la violencia. Desde la época de nuestros antepasados se han adquirido costumbres

que asignan roles en el hombre y en la mujer, es así que la propia sociedad nos inculca que la mujer ha nacido para realizar los trabajos domésticos, es quien debe cocinar, lavar, limpiar y dedicarse al cuidado de los hijos; inclusive es la misma sociedad que fabrica juguetes domésticos que son exclusivos para regalar a las niñas, para que así, desde pequeñas ya vayan asimilando cuáles son sus funciones. A diferencia de los niños, que se les obsequian pelotas, carros, legos, etc, juguetes que no son nada domésticos, así se les va instruyendo que ellos no nacieron para realizar labores de casa. Cuando éstos niños crecen, ya tienen un estereotipo formado, por ese motivo, consideran que la mujer es la única quien debe cuidar de las cuestiones domésticas y el hombre se siente con la superioridad de mandar, considera que es el “jefe” del hogar a quien todos deben hacerle caso, de lo contrario, aquél ejerce maltrato en la mujer.

Cuando la mujer ha querido salir del estereotipo que la sociedad le ha asignado, es donde se inicia la violencia, comenzando por lo psicológico, cuando el varón comienza a humillar a la mujer, al ver que ésta última se niega a cumplir el “rol” asignado, hasta llegar, inclusive, hasta la muerte.

La violencia contra la mujer doctrinariamente está definida como el acto violento dirigido menoscabar el aspecto físico, psicológico y sexual de la mujer en cualquier circunstancia que se presente.

La OMS define a la violencia hacia la mujer como un “problema de salud pública” y una “violación de los derechos humanos de las mujeres”, ello porque afecta su desarrollo personal, porque al ser víctima de violencia, la mujer resulta lesionada en su integridad, no sólo físico sino también psicológicamente, ello conlleva a que no se desarrollarán normalmente en su vida cotidiana, porque al resultar víctima, sus pensamientos y acciones no van estar dirigidas a desempeñar un buen trabajo en el ámbito privado (en su propio domicilio o empresa) o público,

ni tampoco van a sobresalir académicamente, lo que perjudica principalmente a la mujer víctima y al Estado.

El maltrato a la mujer se produce en todos los ámbitos de la población; sin embargo, la mayor incidencia de violencia se da en los lugares marginales de la urbe, donde las personas en su mayoría carecen de conocimientos de sus derechos, donde el Estado tiene poca presencia a través de sus autoridades, lo que se debe superar a través de la ejecución de las leyes ya establecidas que autorizan a las entidades a realizar una labor social que sensibilicen a la población referente a la violencia familiar.

La agresión en la mujer, conforme lo hemos referido, es parte de la violencia de género, aunque generalmente varios autores lo equiparan con la violencia de género, así algunos juristas sostienen que el concepto de éste último, va dirigido al sexo femenino que consiste en “mantener la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder” claro está, del hombre sobre la mujer, quien ejerce agresión física, sexual y psicológica, incluidas otros actos contrarios a ley penal, que ocurren de manera privada o pública constituyendo como factor de riesgo por ser del género femenino (López, Alcántara, Castro, Martínez, 2017).

Castillo (2019) alude que la agresión dirigida únicamente contra la mujer por su condición de tal, no importando que se ejerza en el ámbito privado o público, o que el autor sea una persona que tiene o tuvo una relación afectiva con la agraviada, sino que siempre el victimario será el hombre y la víctima será la mujer, es denominado violencia contra las mujeres.

La violencia contra la mujer, conforme su propia denominación lo indica, la víctima es la mujer sin importar su edad, su condición, su origen, su cultura, su religión y otros aspectos. Esta violencia puede ocurrir dentro del ámbito familiar, laboral, o social; siendo la más común dentro del primero. En el área laboral, en algunos aspectos se ha superado positivamente, porque ahora las entidades públicas y privadas contratan a hombres y mujeres indistintamente,

sus remuneraciones son iguales, ya no hay esa diferencia abismal, en el cual antiguamente, al varón se le remuneraba más que a la mujer, pese a que ambos realizaban el mismo trabajo. Sin embargo, la violencia continúa plasmándose en el aspecto sexual, porque algunos hombres observan a la mujer como un objeto sexual, haciéndolas sentir humilladas dentro de su mismo ambiente laboral.

En el ámbito social, el hombre continúa discriminando a la mujer, tratándola desigual y de manera inferior a su género, llegando inclusive a cometer delitos violentos en su agravio, motivo por el cual se ha tenido conocimiento de procesos penales cuyo imputado resultó ser una persona que no tenía ningún vínculo afectivo ni laboral con la víctima.

En el aspecto familiar, es donde ha ocurrido mayor cantidad de violencia, cuyo agresor ha resultado ser la pareja o ex pareja de la agraviada, ello porque el hombre agresor considera que la mujer está bajo su potestad y que debe hacer lo que él dice, que sus opiniones son más importantes que el de la mujer o que la relación de pareja debe permanecer o continuar bajo sus términos. El hombre agresor no acepta el rechazo de una mujer, menos si existe dependencia económica.

Kemelmajer (2007) sostiene que la mujer está más expuesta a sufrir violencia no solo por su condición de tal sino porque a veces depende económicamente de su agresor, quien aprovecha su fragilidad por la dependencia económica y la somete con actos de violencia.

### ***Violencia psicológica. -***

La violencia psicológica es lo que no se ve a simple vista. Amato (2004) lo denomina “abuso psicológico”, que consiste en insultos, humillaciones, críticas que causan daño, desgaste emocional, la personalidad se deteriora, inclusive puede conllevar a un “enloquecimiento”.

Ramos (2013) realiza una lista de conductas que caracteriza a la violencia psicológica en agravio de la mujer, precisando que las acciones realizadas por sus agresores son constantes

burlas, menosprecio, ridiculizaciones, indiferencia, poco afecto, no valorar su trabajo, echarle la culpa de las situaciones caóticas que pasan en la familia, así como controlarla a través de los medios teléfonos, además de ello, les privan de su educación, alimentos, inclusive, del sueño.

(p. 98)

Es decir, el autor de la violencia psicológica, realiza una serie de actos que van destinados a causar menoscabo a la persona. El lugar donde comúnmente se produce este tipo de actos es en el hogar, en las relaciones familiares.

De otro lado, la violencia psicológica; señala Reyna (2016), “no va dirigida a causar daño a la víctima, sino su finalidad es ejercer poder y control sobre aquélla”. Inicia con bromas, luego pasa a las humillaciones y los insultos hacia la agraviada. Asimismo, el autor señala que puede “ocasionar trastornos en la salud mental”. Este autor hace referencia sobre “el ciclo de la violencia marital”, que comprende la “acumulación de tensión”, la “fase aguda de golpes, que es de explosión violenta, que viene a ser el descontrol de la persona”, y por último la “fase de la calma, o de la amabilidad”, que consiste en el arrepentimiento del agresor y el perdón de la agraviada. Luego de ocurrido dos ciclos de violencia se produce el “síndrome del maltrato a la mujer”, donde la mujer se convierte en víctima de la violencia.

Umpire, citado por Águila (2017) señala que el acto de insultar, abandonar, manipular, intimidar, mentir, humillar, gritar, desvalorizar, destruir las cosas preciadas, no tomar en cuenta sus opiniones y realizar conductas mortificantes haciendo que se conviertan en torturas emocionales, se denomina violencia psicológica.

La violencia psicológica está definida en el artículo 8° de la Ley 30364 como la *“acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación”*.

En consecuencia, se advierte que la violencia psicológica en agravio de la mujer es la acción u omisión cuya finalidad es menoscabar la integridad psicológica a través de insultos, humillaciones, desvalorizaciones, manipulaciones, no solo a través de obras sino también de omisiones. Al referirnos a “acciones” se entiende que la violencia psicológica se ejerce no solo con palabras o gestos sino también cuando el agresor maltrata físicamente, estaría ejerciendo violencia psicológica.

La violencia o daño psicológico, son actos que muchas veces van disfrazado de actitudes que la víctima considera como “normal”, su agresor puede mostrar comportamientos controladores o humillantes, pero la mujer en un inicio no se da cuenta, hasta que su integridad se ve mermado y es allí cuando algunas comienzan a defenderse y logran salir de este tipo de violencia; sin embargo, en su mayoría no lo hacen y es cuando se convierten en víctimas constantes de violencia psicológica que no logran salir si no reciben ayuda profesional; y otras llegan a convertirse en víctimas de agresiones físicas, llegando inclusive, a ser asesinadas.

Cuando la mujer es víctima constante de agresión psicológica, su autoestima disminuye, tanto así que considera que ése es su “destino”, sin embargo, con apoyo de su entorno familiar y profesional puede lograr salir de la violencia. El problema de la violencia psicológica es cuando comienza la ejecución de a poco, cuando el agresor a medida que daña a la víctima, va creciendo su hábito de maltratar, en cambio si la víctima se relaciona con alguien que ya tiene costumbre de violentar, entonces se dará cuenta rápidamente y podrá evitar el ciclo de violencia.

El hecho de salir del ciclo de la violencia psicológica depende en gran medida de la formación de la mujer, si es una persona que ha crecido siendo valorada y sin estereotipos impuestos, entonces, se dará cuenta rápidamente cuándo está siendo maltratada, por lo que logrará salir de la violencia a tiempo; a diferencia de aquéllas que han tenido una niñez con conflictos familiares y con estigmas impuestos, serán más propensas de sufrir todo un ciclo de

violencia y necesitarán apoyo de su familia, amigos, inclusive de un profesional para lograr salir.

### **2.2.2. Instrumentos internacionales y nacionales sobre violencia psicológica contra la mujer**

La violencia contra la mujer ha sido definida legalmente a partir de la Declaración **de la ONU sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres**, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, precisa que la violencia contra la mujer es una “manifestación de relaciones de poder”, es la “desigualdad entre el hombre y la mujer”, siendo aquél quien domina y discrimina a ésta última, además de mantenerla en una situación de subordinación. Del mismo modo, en la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Belém do Pará**, precisa en el artículo 1º “(...) *debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público o privado*”. (Castillo, 2019)

**El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, son tratados internacionales multilaterales que reconocen los derechos humanos, de manera general, que son para todos los seres humanos, “*aplicables a las personas que sufren violencia basada en género*”; es decir cuando se vulnera la integridad física, la vida, la salud, etc. Asimismo, se tiene la **Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes**; tratado que establece la prohibición de la tortura, con principal relevancia en la violencia basada en género. También se cuenta con la **Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional**, mediante el cual se estableció que los Estados deben adoptar las medidas indicadas para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos de trata de personas

y tráfico ilícito de migrantes, a través del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, y el Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire. (Castillo, 2017).

**El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**, es un instrumento internacional que tipifica como delitos de lesa humanidad los crímenes de guerra, genocidio, esclavitud, violencia sexual de gravedad. Es el primer tratado que utiliza el término “género”, haciendo alusión que solo se refiere al género masculino y femenino sin ninguna otra acepción, por lo que introduce el término “violencia por razones de género” con la finalidad de distinguir de la violencia sexual contra niños. (Castillo, 2017).

**El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (OEA)** establece tres convenciones de carácter vinculante; del cual el Perú es parte, instrumentos internacionales que definen la violencia contra la mujer y establecen las normas para su protección. Estos son:

- 1) **La Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que en el artículo 4 numeral 1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, en el artículo 5 numeral 1, señala que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.
- 2) **La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** que define a la violencia contra la mujer en el artículo 1° como “ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, asimismo esta Convención expresa en su artículo 2° que la violencia contra la mujer puede ser física, sexual y psicológica, que se origine en el área familiar, comunidad o por acción o tolerancia del Estado.
- 3) La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, esta norma pone relevancia a la protección de las mujeres y niños y niñas en actos de tortura. (Castillo, 2017).

Al entrar en vigencia la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y de la Convención Belem do Pará, los países latinoamericanos

elaboraron normas específicas de carácter tuitivo a favor de las víctimas de violencia. En el Perú, el 24 de diciembre de 1993 se promulgó la Ley N° 26260, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, que fue objeto de reformas, posteriormente, en el año 1997 se promulgó el Decreto Supremo N°006-97 JUS publicado el 27 de junio que aprobó el Texto único ordenado de la ley de protección frente a la violencia familiar.

La Ley 26260 tenía un carácter tuitivo, con el mínimo de formalismo en el procedimiento de violencia familiar. La víctima podía denunciar ante la comisaría, Centro de Emergencia Mujer o ante el Ministerio Público - Fiscalía de Familia, siendo el Fiscal de Familia que tenía la atribución de otorgar medidas de protección inmediatas, y llevar a cabo la investigación en procesos de violencia familiar, para luego concluir en archivo o en una demanda presentada ante el Juzgado de Familia, donde el Juez de Familia tenía por función absolver o condenar al demandado. Si la sentencia era condenatoria, se confirmaba la medida de protección otorgada por el Fiscal de Familia, y se fijaba una reparación civil a favor de la agraviada.

Los medios probatorios principales que se actuaban eran la declaración de la agraviada, de los testigos y las pericias médicas y psicológicas que se practicaban a la víctima. En los procesos de violencia psicológica o maltrato psicológico se tomaban las conclusiones arribadas por el psicólogo, donde concluían que la examinada presentaba un cuadro ansioso como consecuencia del maltrato psicológico denunciado, o narración compatible a los hechos denunciados, o entre otros aspectos que generaban certeza de que la denunciante era víctima de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico.

La Ley 30364 promulgada el 23 de noviembre de 2015 derogó a la Ley 26260, y mediante el D.S N° 009-2016-MIMP se aprobó su Reglamento. El Estado a través de esta Ley busca proteger a la mujer y a los integrantes del grupo familiar, no solo en el ámbito de la familiaridad; sino, además en el ámbito público y privado. Define a la violencia contra las mujeres como la acción o conducta que les cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, por

su condición de ser mujer. Asimismo, clasifica cuatro tipos de violencia: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y d) violencia económica.

La Ley en mención define a la violencia física como la acción o conducta que ocasiona daño a la integridad física de la víctima. La violencia psicológica, es la acción o la omisión que busca humillar y/o controlar a la víctima, a través de insultos o conductas estereotipadas. La violencia sexual, es cualquier acción de connotación sexual que se realice contra una persona sin su consentimiento, y la violencia económica, al igual que la violencia psicológica, es la acción u omisión, que causa el menoscabo en el aspecto económico de las víctimas.

Con la implementación de la **Ley 30364 se incorporó el artículo 122-B del Código Penal**, denominado “Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar”, con el cual, el Estado peruano penaliza la acción del responsable del delito antes descrito, constituyendo el avance más importante para las víctimas de este delito, porque con la incorporación de la norma, se sanciona este ilícito penal, con una pena privativa de libertad, lo que no sucedía anteriormente.

### **2.2.3. Valoración de las pericias psicológicas**

Al referirnos al tema de valorar las pruebas especializadas, indicaremos lo que los fiscales tienen por función, en los procesos penales, quienes son los encargados en dirigir a la policía sobre las diligencias preliminares de hechos denunciados considerados delitos, recabar las pruebas durante la investigación preliminar y valorarlas de manera crítica y razonada a efectos de proceder a formalizar o archivar el caso investigado. Quien defiende la legalidad, el Fiscal y además es el director de la acción penal, tiene la labor de probar si el delito se cometió no, por lo que su función es de vital importancia para impartir justicia y contrarrestar la impunidad en todo proceso penal.

En cuanto a la agresión hacia la mujer y los integrantes del grupo familiar; delito que se encuentra tipificado en el artículo 122-B del Código Penal, se entiende que la investigación se

debe realizar bajo los lineamientos establecidos en el Cód. Procesal Penal; empero, por tratarse de un delito en el cual están involucradas personas que tienen una debe aplicar los estándares internacionales referidos a la debida diligencia relación especial, la investigación es tuitiva y de carácter sensible, y el Fiscal debe dirigir la investigación desde un enfoque de género, sin prejuicios ni estereotipos ni discriminación, asimismo, utilizar las normas internacionales referidos a la “debida diligencia”, garantizando los derechos de las víctimas y sus familiares, respetando su dignidad y evitando la re victimización.

Al respecto es preciso señalar el caso Perú – Espinoza Gonzales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el cual se hace referencia que de acuerdo a lo establecido en los art. 8° y 25° de la Convención Americana y artículo 7° de la Convención de Belem Do Pará, se obliga a los Estados que son Partes, a utilizar la debida diligencia con el objeto de prevenir, sancionar y erradicar la agresión contra la mujer, precisando que los trabajadores a cargo de llevar a cabo las investigaciones de esta naturaleza, lo deben hacer, de “oficio”, sin demora, de manera imparcial y eficaz, una vez que tengan conocimiento de los hechos que constituyan todo tipo de violencia contra la mujer. Además, señala que las autoridades a cargo deben actuar con la debida eficacia, considerando que la sociedad tiene el deber de repudiar la violencia, y es obligación del aparato estatal de erradicarla y otorgar seguridad a las víctimas a través de las instituciones respectivas (Castillo, 2019).

El Art° 10 del Reglamento de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante D.S N° 009-2016-MIMP precisa que “en la valoración de la prueba en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se observan las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia”

El artículo 19° de la acotada Ley N° 30364 indica, que si la agraviada es mujer, adolescente, niña o niño, su manifestación debe ser a través de la entrevista única (cámara

gesell), que es considerado como “prueba preconstituida”; cuando la víctima sea una persona mayor de 18 años, también puede realizarse a través de ésta técnica, queda a criterio del fiscal.

Bajo ese contexto, consideramos que durante las investigaciones preliminares se deben recabar los medios probatorios de manera diligente que permita esclarecer los hechos denunciados y buscar resolver el Caso de manera adecuada, evitando la impunidad, rechazando de manera contundente todo acto de crueldad a la mujer.

### ***Los Medios Probatorios:***

“A decir de Talavera, en nuestro Código Procesal Penal peruano, se reconoce de manera explícita, el derecho a probar, conforme se puede extraer de lo establecido en el artº IX del Título Preliminar, cuando se menciona que a todo sujeto le asiste el derecho a participar en la actividad probatoria y a coger los medios de prueba que considere conveniente para su defensa, asimismo, señala que la persona, no puede interpretar nuestra norma de una forma restrictiva, por el contrario, lo debe hacer de manera explayada, toda vez que la definición de la “actividad probatoria”, no solo es aportar los medios de prueba, también es, admitir, recepcionar y valorar la prueba. Por último, hace mención que el máximo exponente de las normas (T.C) ha delimitado que el derecho a la prueba, ya se encuentra protegido por la Constitución Política. (Talavera, 2017, p. 26).

Los medios probatorios en el proceso de agresión contra la mujer en la modalidad de maltrato psicológico, es difícil recabar, toda vez que son delitos que ocurren dentro del entorno familiar, entre parejas o ex parejas; normalmente el único testigo de cargo, que presencié los hechos es la víctima; quien al narrar manifestará cómo ocurrió la violencia, qué le dijo su agresor, qué acciones realizó en su agravio, si amenazó con golpearla, o si llegó amenazarla de muerte, etc, lo que se debe tener muy en cuenta para tomar las acciones correspondientes.

Fuentes, citado por Castillo (2019) señala que “cuando la víctima declara puede considerarse como única prueba de cargo apta, para debilitar la presunción de ingenuidad del acusado, bajo determinadas circunstancias y requisitos que le darán credibilidad”.

El artículo 12° del Reglamento de la Ley 30364 aprobado mediante D.S N° 009-2016-MIMP establece: la declaración cuando la víctima da, tendrá que cumplir ciertos parámetros:

“Si solo se cuenta con la declaración de la agraviada, entonces, ésta tendrá que ser creíble para acusar al investigado y no creer en su inocencia, y para ello, deben cumplir ciertos requisitos ya establecidos en la jurisprudencia y doctrina peruana, esto es la verosimilitud de su testimonio, la persistencia en la incriminación y la incredebilidad subjetiva.

El artículo acotado, hace referencia que la declaración de la víctima para ser considerada válida debe haber ausencia de incredibilidad subjetiva, su manifestación debe ser verosímil y la incriminación debe ser persistente; es decir, se enmarca en los lineamientos previstos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116.

Ahora bien, en las agresiones psicológicas de la mujer; del artículo 122-B del Código Penal se extrae esto: aquél que cause, de cualquier modo, algún tipo de afectación cognitiva, psicológica o conductual, que implique como un daño psíquico a una mujer por su condición de tal, será reprimido con una sanción penal de 01 a 03 años de cárcel efectivo. Es decir, para configurar el tipo penal, es innecesario haber producido daño psíquico en una agraviada.

Seguidamente, el artículo 124-B del Código Penal prescribe:

“para corroborar el daño psíquico, es necesario que la agraviada sea evaluada por un profesional que emita un diagnóstico pericial en el cual indique en sus conclusiones los niveles del daño psíquico causado, para equipararlo a una falta de lesiones leves, o si el nivel es grave o muy grave, nivelarle con el daño psíquico, o si es el daño es moderado entonces será lesiones leves. Y para determinar el grado de afectación cognitiva, conductual o psicológica, puede ser a través de cualquier medio probatorio o una pericia psicológica”

Es precisamente el artículo citado que conlleva a la confusión de los operadores de justicia porque, como literalmente se señala, la violencia psicológica en agravio de la mujer puede ser determinada por el daño psíquico o la afectación psicológica, cognitiva o conductual que presenta, siendo el único medio probatorio “un examen pericial” o su equivalencia. Y el artículo 122-B del Código Penal indica que no es necesario que se haya producido el nivel de daño psíquico para configurar violencia psicológica.

### ***Pericia psicológica***

La pericia psicológica, viene a ser

“La agrupación de procedimientos psicológicos, realizado a pedido de la autoridad competente, su objetivo es el examen de una persona para ver su estado conductual y psíquico, o absolver a otras preguntas planteadas al psicólogo forense, con la finalidad de cumplir lo que solicita la Administración de Justicia” (Manual de criminalística, p. 408).

En ese entender, el operador de justicia que tome conocimiento del hecho denunciado puede solicitar la evaluación psicológica al psicólogo forense a fin de que examine a la agraviada.

Amato (2004) sostiene que el perito psicólogo es el encargado de elaborar el informe psicológico requerido por la administración de justicia o las partes. Señala tres tipos de informes: el certificado, la consulta o interconsulta y el informe pericial o pericia, siendo este último informe a solicitud de una orden judicial en el cual se debe analizar un hecho determinado, debidamente detallado y con las conclusiones arribadas. Asimismo, señala la forma de la redacción del informe psicológico, precisando que debe contener la “pericia del daño psicosocial”, donde hace referencia que las agraviadas pueden tener consecuencias nefastas tanto psicológico, físico; inclusive, social, además de económico, financiero, entre otros aspectos, siendo que todos ellos pueden encontrarse en diferentes escalas,

condicionándose de manera mutua, pueden surgir en diferentes momentos, aflorando las reacciones de manera inmediata o a largo plazo, de la comisión de un delito. Estos efectos, el nivel de severidad y las consecuencias en su vida de la agraviada puede ser determinado en los estándares de la victimización terciaria, secundaria y primaria, que son los niveles del daño psicosocial como producto del ilícito penal.

Sabemos que agresiones que se producen pueden ocasionar daños psicológicos o trastornos mentales en la vida privada de la víctima, conforme lo sostiene Ramos (2013), en las agresiones psicológicas, el protegido bien jurídico será la dignidad, el honor, la libertad y la salud psíquica de la persona”. Siguiendo esta línea:

“A palabras de Ramos, no se puede ver a simple vista la lesión psicológica, pero tampoco es imposible de lograr evidenciarlo, labor que está a cargo de los profesionales del área de psicología de la División Médico legal, quienes emiten los protocolos y dictámenes con las conclusiones arribadas en el que informan si el daño psicológico proviene de las agresiones del seno familiar, generalmente presentarán trastornos de ansiedad, fobias, angustias. También, el daño psicológico se puede relacionar con los estados depresivos, denominado trastorno del estado de ánimo, o trastorno disociativo, donde se observará las ganas de salir de la rutina y un miedo exagerado, además de ello, está el alto consumo de alcohol, que viene a ser el trastorno por consumo de sustancias” (Ramos, 2013, p. 110).

El daño psicológico es difícil de advertir a simple vista, pues no es un acto que se produce en una sola oportunidad y que va causar daño inmediato, normalmente, para que se produzca el daño psicológico, consideramos que las acciones u omisiones realizadas por el agresor van ocurrir de manera repetitiva, los eventos producidos van estar destinados a causar daño, lo que se va evidenciar posterior al evento delictivo, y la forma idónea para determinar el daño psicológico o la afectación psicológica estará a cargo de un psicólogo. Ahora bien, según la Ley 30364, para determinar el daño psíquico o la afectación psicológica, será a través de una

pericia psicológica o un documento similar, que sea emitida por una entidad pública o privada. Consideramos que esta afirmación, en la práctica no es tan cierta, porque el especialista que puede emitir una pericia psicológica viene a ser el psicólogo del instituto de medicina legal, porque los psicólogos de otras entidades públicas o privadas emitirán informes psicológicos que no causan certeza al operador de justicia, porque las conclusiones arribadas en los informes no precisan si la examinada presenta el daño psíquico o nivel de afectación.

### ***Objetivos de la pericia psicológica***

Según la Guía de Evaluación Psicológica Forense en caso de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y en otros casos de Violencia, elaborado por el Ministerio Público, los objetivos de la pericia psicológica son los siguientes:

“Establecer la presencia o ausencia de afectación psicológica o alguna otra alteración, que pudiera presentar el examinado en relación a la materia de investigación a través de una conclusión o diagnóstico forense.

Determinar mediante un análisis, el origen del hecho o evento violento, analizando si es un hecho único, o un tema de violencia o conflicto.

En los adultos, se debe establecer sus rasgos o tipo de personalidad, mientras que, en los menores de edad, se debe indicar cuáles son sus características de su comportamiento, con la finalidad de ver la forma en el que el examinado asimila el hecho violento.

Reconocer si existen factores de riesgo o condiciones de vulnerabilidad que coadyuven a que el hecho de violencia impacte el estado emocional de la víctima, de manera permanente o en gran escala.

Responder a lo requerido por los trabajadores a cargo de la investigación y ver si es pertinente la valoración del daño psíquico.

El evaluador puede sugerir las recomendaciones que considere pertinentes”.

### ***Daño psíquico***

Conforme se describe en la Guía Médico Legal y Ciencias Forenses – Guía de valoración integral de daño psíquico; viene a ser la alteración y/o afectación de las capacidades del ser humano o de algunas de las funciones mentales, ocasionada por uno o varios eventos de violencia, que concluye en un detrimento permanente o temporal, alterable o inalterable del previo funcionamiento integral.

Asimismo, se señala que el daño psíquico implica lo siguiente:

“La afectación y/o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona que puede presentarse de dos maneras: como un cuadro psicopatológico codificable internacionalmente (CIE-10) o como un menoscabo del funcionamiento integral de la persona expresado en un síndrome difuso. Puede ser tanto una condición nueva en la persona como incrementar una discapacidad anterior. Causa una limitación o disminución del funcionamiento biopsicosocial. La existencia de un nexo causal con un evento violento que es experimentado como traumático. Puede ser reversible y temporal. Menoscaba el funcionamiento integral previo al evento violento. Puede darse una alteración del proyecto de vida”. (Guía de Evaluación Psicológica Forense en caso de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; y en otros casos de violencia, 2016, p. 40)

### ***Valoración de la prueba pericial***

Castillo (2019) señala que valorar la prueba, es “analizar de manera razonada las evidencias existentes dentro del proceso”. Citando a García Prada, sostiene que,

“El juez, conforme a las reglas de la sana crítica, tendrá en cuenta lo descrito en un dictamen pericial, que lo puede considerar como un valor probatorio (...) observando la

competencia de los forenses, sus opiniones, los principios científicos que tomaron como base, la coherencia del dictamen con la lógica y otras pruebas actuadas” (p. 316)

El fiscal al realizar un análisis de los casos de agresión psicológica, realiza una valoración de la prueba pericial, bajo el criterio de la sana crítica y la lógica, por lo que un Protocolo de Pericia Psicológica bien elaborado con los estándares establecidos, será de gran apoyo para formular su decisión, considerando que según lo establecido en el Art° 26° de la Ley N° 30364 “no es necesario realizar una audiencia especial de ratificación del perito, por tanto, no se requiere que los peritos estén presentes para validar los documentos que emitieron y otorgarles un valor probatorio”.

A diferencia de otros delitos, que en la etapa intermedia – juicio oral – se actúan las pruebas donde el Juez tiene la libre valoración de éstos y son los peritos que van acudir a la audiencia para explicar las conclusiones arribadas y ratificarse en sus contenidos, pues en los procesos de agresiones contra la mujer, la figura es diferente, no es necesario la presencia del perito durante la investigación; motivo por el cual, el Fiscal tiene un rol preponderante para emitir su disposición, considerando que se encuentra bajo principios y enfoques protectores hacia la mujer.

### ***Informes psicológicos emitidos por el Centro de Emergencia Mujer***

Los Centros Emergencia Mujer son centros especializados que brindan atención gratuita a las lesionadas de violencia familiar y sexual. Cuentan con un equipo multidisciplinario de apoyo a la víctima, esto es la defensa legal, defensa judicial, atención psicológica. Asimismo, el Centro de Emergencia Mujer realiza campañas de sensibilización en temas de prevención de la violencia, que van dirigidas a la comunidad en general.

Según la Guía Integral de Atención de los Centros Emergencia Mujer, en el rubro de “atención básica”, se encuentra la atención psicológica, en el cual se describe que la entrevista

psicológica consta de dos partes, la primera es la entrevista propiamente dicha y la segunda es la intervención en crisis.

En la entrevista psicológica, el psicólogo realiza el examen y diagnóstico inicial de la víctima de los hechos de agresión (familiar o sexual) que se consigna en la “Ficha de Registro de casos de violencia familiar y sexual”. Precisa que en primera etapa, es donde se observa el aspecto físico, cognitivo, emocional y comportamental, impresión diagnóstica, las acciones realizadas y el tipo de intervención que se debe realizar. Sus objetivos son brindar atención de manera directa a la víctima, en el cual se sienta aliviada y con soporte por el profesional evaluador. El psicólogo recopilará información detallada de la entrevista, además le orientará sobre el proceso a seguir, y si durante la evaluación advierte que la examinada presenta trastorno psicopatológico de gravedad que requiera la atención especializada, realizará la derivación correspondiente. Asimismo, se señala que cuando el servicio legal del CEM lo solicite o frente a una situación de alto riesgo, el psicólogo debe realizar el informe psicológico indicando el estado en el que se encuentra la persona cuando concurre al CEM. Del mismo modo la Guía prevee que la entrevista debe ser realizada por un profesional debidamente capacitado en temas de género, violencia y manejo de entrevista, precisando las pautas a seguir durante la entrevista y las acciones que debe tomar.

#### **2.2.4. Disposiciones Fiscales**

##### ***Calidad de las disposiciones***

Las disposiciones fiscales, son documentos emitidos por los Fiscales, elaborados bajo parámetros establecidos por el Ministerio Público, que se encuentran plasmados en el Manual de Redacción de Documentos Propios de la Actividad Fiscal, en el cual se señala que las disposiciones fiscales deben ser escritas con claridad y sencillez, comprensible para el público.

Las disposiciones fiscales deben contener una fundamentación precisa, que no redunde en el tema para no crear confusión, con términos adecuados que los usuarios puedan entender. El fenecido Concejo Nacional de la Magistratura, en el año 2014, emitió la resolución N°120-2014-PCNM, en el cual señala lo siguiente:

“Los documentos emitidos por los fiscales deben estar ordenadas, entendibles, sencillos, además deben ser breves en sus relatos y argumentos; no necesariamente debe contener muchas páginas para cumplir con lo exigido constitucionalmente, que es la debida motivación. Las disposiciones o dictámenes deben ser suficientes, donde se haya analizado y discutido todas las pretensiones controvertidas además de los argumentos jurídicos de las partes con el carácter de relevantes” (Resolución N° 120-2014-PCNM).

Asimismo, los consejeros de aquél entonces señalaron que se debe “evitar párrafos y argumentos redundantes, aspectos genéricos que llevan a la solución del problema planteado”, o el “resumen de todas las pruebas practicadas sin realizar un razonamiento probatorio correspondiente”, del mismo modo sostuvieron, “para que la disposición sea de calidad, se debe emplear un lenguaje escrito idóneo, con las reglas de ortografía y puntuación”, pero además las “oraciones y sus argumentos deben ser coherentes”.

Es importante señalar que en la práctica muchos operadores de justicia, al emitir una resolución, realizan un análisis en el cual insertan abundante doctrina y jurisprudencia que generalmente son innecesarios para el desarrollo del caso, recayendo en inoficioso.

### ***Razonamiento, Justificación, Motivación y Argumentación***

Para emitir una disposición fiscal, el operador de justicia, realiza un análisis del Caso en concreto, para lo cual utiliza un razonamiento jurídico y objetivo con una justificación que determina el destino del Caso. Según el Manual de Redacción de Documentos Propios de la Actividad Fiscal, “*la argumentación dirige un conjunto de razones para demostrar que*

*efectivamente un hecho ocurrió y que tal hecho le corresponde la aplicación de determinada norma del sistema jurídico*”, la argumentación debe ser explícito, evidente, se debe determinar la corrección de la premisa de hecho, a través de la valoración de los elementos probatorios, con la argumentación “se debe demostrar la corrección de la selección de la premisa legislativa y de su interpretación debida, a través del uso de las fuentes del sistema jurídico, particularmente de la legislación, y ocasionalmente de la jurisprudencia cuando sea vinculante”. (Manual de Redacción de Documentos Propios de la Actividad Fiscal, 2016, pág. 28).

Siguiendo el Manual antes señalado, se cita la sentencia recaída en el exp. N° 728-2008—PHC/TC, del Tribunal Constitucional peruano, caso “Giuliana Llamoja”, en el cual se observó los errores frecuentes que se cometen en la práctica judicial peruana, como es, la no existencia de una motivación o motivación aparente, deficiencias de la motivación externa, falta de motivación interna, mala justificación, motivación insuficiente, motivación incongruente, motivación cualificada, etc.

Como es de verse, en el expediente citado, se advirtió una serie de falencias al analizar el caso concreto, el operador de justicia se limitó a transcribir doctrinas y jurisprudencias que no guardaban relación con el análisis del caso, menos con la justificación para emitir el fallo correspondiente; recayendo en una indebida motivación.

### ***Disposiciones concluyentes o archivo fiscal en una investigación***

El Ministerio Público, como protagonista de la acción penal, tiene el rol de conducir la investigación del delito, siendo el titular, el fiscal penal, a quien se le ha atribuido funciones, de acuerdo a lo establecido en el Art° IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en concordancia con lo descrito en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

El fiscal tiene que actuar bajo los principios de la legalidad, objetividad, autonomía, imparcialidad y de unidad y jerarquía. El fiscal debe planificar la estrategia a emplear para cada caso particular, diseñando las acciones y métodos a seguir para obtener los resultados esperados, siempre respetando y garantizando las garantías y los derechos de los seres humanos involucrados en los procesos. También puede solicitar la conducción compulsiva de la persona a quien está citando, asimismo recabar las pruebas necesarias que le permitirá llegar al final de su investigación.

El artículo 334° del Código Procesal Penal, en el numeral 1) prevee:

“el representante de la Fiscalía, luego de examinar la denuncia o después de haber dispuesto, o realizado las primeras diligencias, llega a la conclusión que el hecho que denunciaron, no es delito, penalmente no es justiciable, o según la Ley, se advierten causas de extinción, dispondrá que no es posible continuar ni formalizar la investigación preparatoria, y ordenará que todo lo actuado quede archivado”.

En ese entender, el Fiscal tiene la facultad de analizar si el hecho denunciado constituye o no delito, si advierte que el hecho no constituye delito, podrá archivar de plano la denuncia presentada, si el hecho constituye delito, debe realizar la investigación del caso a fin de recabar las pruebas pertinentes, necesarias y oportunas para comprobar cómo ocurrieron los hechos, cuándo ocurrieron y quién es el autor de los hechos; luego, podrá solicitar al Juez de la investigación preparatoria la formalización de la investigación, o de lo contrario, en mérito a los medios probatorios recabados, podrá archivar la denuncia.

### **2.3. Bases filosóficas**

Isaguirre, señala que en el proceso de investigación “El *enfoque cosmovisivo es la base para que el investigador tome una postura filosófica clara y una averiguación científica sobre lo real. Lo que conlleva – queriendo o no – a los fundamentos filosóficos de la ciencia*” (2014,

p. 130). Lo que cabe mencionar es que los fundamentos filosóficos de la investigación se convierten en direccionadores del proceso de investigación, en el caso en concreto, además se fundamenta en bases humanísticas.

En palabras de Huaroma, respecto a la dignidad de la persona humana, sostiene que:

*“El valor inherente a todo ser humano, es la dignidad; que no terminará por alguna decisión de otra persona, asimismo, tampoco debemos verlo como un tema de un diario vivir, sino, de los dos puntos fundamentales que le sirven de base, que la igualdad y libertad; las que se obtienen desde que se nace en cualquier modo o circunstancia”* (2019, p. 130).

Siguiendo esa línea, cada persona nace libre y es igual a otro, por el simple hecho de ser persona, por lo que la libertad y la igualdad son derechos inalienables, irrenunciables y nadie puede arrebatar ese derecho. La libertad no solo es la capacidad que tiene la persona de desenvolverse libremente, no es solo aquella libertad locomotora, sino es la libertad de pensamiento que todo ser humano tiene durante su vida. La igualdad no se refiere a la forma física de cada persona, sino a los derechos que adquieren desde su nacimiento, por tanto, tanto los hombres y las mujeres somos iguales en nuestros derechos y tenemos libertad de pensar, de elegir, sin embargo; existe desigualdad en el trato hacia las mujeres por su condición de tal, se le ha discriminado y estereotipado, llegando a agredirla en su condición de mujer.

**El Jusnaturalismo.** - Polo citado por Huaroma, señala respecto al jusnaturalismo que *“la naturaleza es la esencia y característica de cada ser”*, señala que los derechos naturales son inherentes a cada persona, que debe ser entendido como algo natural, normal, pero en la vida cotidiana no es así, No se entiende ni reconoce a los derechos naturales de manera universal ni en la práctica.

**El Positivismo Jurídico.** - El positivismo jurídico, ha tenido varias etapas, así lo dice la historia jurídica, asimismo para reconocer a los derechos humanos se ha tenido que pasar por

distintas fases que nos ha permitido entender el desarrollo progresivo y escalonado de lo que son realmente los derechos humanos. Max Weber en su obra titulada “Racionalización Formal y Racionalización Sustantiva en el Derecho (leyes sagradas)” hace mención que las formas antiguas de justicia popular se originaban en los “procedimientos conciliatorios entre grupos de parientes”. (Huaroma, 2019, p.135).

**El Humanismo Cristiano.** - Polo, citado por Huaroma, sostiene que los temas religiosos utilizados para reflexionar sobre la materia en cuestión absuelven a la “*visión filosófica que nos ayudará a reflexionar aún más sobre los fundamentos de los derechos humanos*”. (2019, p.136). El autor cita a Michael Villey que en su investigación “Caracteres de la Justicia Cristiana según San Agustín” hace referencia que la labor de San Agustín era difundir la “justicia bíblica” con inclinación a una clásica justicia pagana del Derecho Natural. Asimismo, sostiene que las normas de la caridad de la justicia cristiana, tienen el desacierto de no prever positivamente de una conducta objetiva; sus aplicaciones visualizan una variedad al infinito.

**Derechos Humanos y la Violencia de Género.** -Polo, citado por Huaroma, sostiene que los “Derechos humanos han existido desde que existe la vida humana”, seguidamente señala que estos “*derechos humanos son un asunto de personas*”, es algo que va más allá de eso. Es asunto de todas las personas, no importando su profesión, oficio o condición social, además se trata de un asunto de niños, niñas, adolescentes, mujeres, hombres, ancianos, enfermos, chicos, grandes, militares y civiles” (2019, p. 142).

## 2.4. Definición de términos básicos

### *Violencia de género*

Se denomina a las manifestaciones agresivas, pensamientos, emociones, ideas, actitudes creencias, decisiones, discursos, estructuras sociales, palabras, gestos, símbolos, leyes, normas, y dañinos regímenes políticos, que de manera ancestral han venido sufriendo las mujeres como

consecuencia de la denominación social de género masculino y femenino, haciendo referencia a la partición de los roles que deben realizarse socialmente. La violencia de género se refiere así a las manifestaciones y conductas deletéreas contra la mujer. (Echeburua, citado en Huaroma, 2019, pag.34)

### ***Violencia psicológica***

Es la acción u omisión, que tiene por finalidad controlar o aislar a la persona en contra de su voluntad, a avergonzarla, humillarla, insultarla, estereotiparla o estigmatizarla, no importando cuanto tiempo requiera para poder recuperarse. (Art° 8 de la Ley 30364).

La víctima de violencia psicológica no es palpable a simple vista, pero se puede determinar su afectación mediante una pericia psicológica.

### ***Pericia psicológica.***

Es el documento emitido por el psicólogo debidamente capacitado que labora en la División Médico Legal, que contiene un protocolo establecido y el método aplicado durante el examen psicológico realizado a la persona respecto a su estado de salud mental.

### ***Daño psíquico.***

Es la alteración o afectación de alguna de las funciones mentales o capacidad de las personas, ocasionada por un evento o un conjunto de hechos de violencia, que conlleva a un menoscabo temporal, reversible, permanente o irreversible del funcionamiento integral previo. (Guía de Evaluación Psicológica Forense en caso de Violencia. pág. 54 consultado en <https://portal.mpfj.gob.pe/descargas/normas/d48090.pdf>)

### ***Discriminar.***

Es la diferencia que se realiza entre las personas, ya sea por su condición o forma de pensar, cuyo propósito es causar daño a la persona a quien va dirigida la acción.

### ***Derechos humanos.***

Son los derechos inalienables que todo ser humano tiene, por la condición de ser persona, desde su nacimiento, las que se encuentran establecidas en las leyes nacionales e internacionales.

### ***Valoración de la prueba.***

La valoración de la prueba constituye un proceso complejo lógico o intelectual donde se acostumbran a diferenciarse conceptos de dos operaciones diferentes: la primera, denominada de interpretación o apreciación; y la otra, de una valoración en estricto sentido (Castillo, 2019, pág. 183).

## **2.5. Hipótesis de la investigación**

### **2.5.1. Hipótesis general.**

Si las disposiciones fiscales concluyentes realizaran una valoración adecuada de las pericias psicológicas, entonces se superaría la impunidad en el delito de agresión contra la mujer en la modalidad de daño psicológico porque los casos no concluirían en archivo, Huaura 2018.

### **2.5.2. Hipótesis específico**

Si, las pericias psicológicas coadyuvaran eficientemente en la motivación de las disposiciones fiscales concluyentes, entonces se superaría la impunidad del delito de agresiones contra la mujer en la modalidad de daño psicológico, porque los casos no concluirían en archivo, Huaura 2018.

Si, los informes psicológicos emitidos por entidades públicas que guardan similitud con la pericia psicológica son valorados como medios probatorios especializados, entonces, se superaría la impunidad en el delito de agresiones contra la mujer en la modalidad de daño psicológico, porque los casos no se archivarían, Huaura 2018. Si, se contara con parámetros

específicos para la acreditación de la violencia contra la mujer en la modalidad de maltrato psicológico, entonces se superaría la impunidad del delito porque existiría factibilidad para el operador de justicia en el cumplimiento de los estándares, Huaura 2018



## 2.6. Operacionalización de las variables.

**A. Variable Independiente:** Las pericias psicológicas

**B. Variable Dependiente:** Las disposiciones fiscales

<b>OBJETIVO GENERAL:</b> Determinar si las disposiciones fiscales concluyentes contienen la valoración adecuada de las pericias psicológicas en el delito de agresiones contra la mujer en la modalidad de daño psicológico, que eviten su impunidad, Huaura 2018.				
<b>OBJETIVOS ESPECIFICOS</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>ITEM</b>
En qué medida las pericias psicológicas coadyuvan en la motivación de las disposiciones fiscales concluyentes en los delitos contra la mujer en la modalidad de daño psicológico, que eviten su impunidad, Huaura 2018?	DISPOSICIONES FISCALES	Fundamentos de las disposiciones fiscales  Disposiciones fiscales concluyentes	Instrumentos nacionales e internacionales.  Justificación Motivación Argumentación  Razonamiento jurídico.	1
Conocer si los informes psicológicos emitidos por entidades públicas que guardan similitud con la pericia psicológica son valorados como medios probatorios especializados en las agresiones contra la mujer en la modalidad de daño psicológico, que eviten su impunidad, Huaura 2018.	PERICIAS PSICOLOGICAS	Informes Psicológicos  Medios probatorios especializados	Adecuada Pertinente Objetiva  Funcionable Coadyuable Eficiente	
Establecer parámetros específicos para la acreditación de la violencia contra la mujer en la modalidad de maltrato psicológico accesibles a la víctima y al operador de justicia que eviten su impunidad, Huaura 2018.	El logro del presente objetivo será cuando se hayan obtenido los resultados de los objetivos anteriores.			

## **CAPITULO III**

### **METODOLOGIA**

#### **3.1. Diseño metodológico**

Área de estudio: Derecho Penal

Nivel epistemológico: Valoración.

Tipo de investigación: Investigación jurídico social – explicativa

Forma de investigación: Aplicada: Lo que se busca es la aplicación de una solución al problema planteado, confrontando la teoría con nuestra realidad; en este caso se busca evitar la impunidad en los procesos de delitos de agresiones contra la mujer en la modalidad de daño psicológico, para lo cual se analizará si las disposiciones fiscales están fundamentadas realizando una correcta valoración de los medios probatorios, como son las pericias psicológicas y los informes psicológicos, conforme lo descrito en el artículo 122-B del Código Penal.

Tipo de investigación: Explicativa: La investigación es explicativa, toda vez que está plasmado en el porqué de un fenómeno, en este caso, cuál es la causa de la impunidad en los delitos de agresiones psicológicas en agravio de la mujer, lo que buscamos es establecer parámetros específicos para la acreditación de la violencia contra la mujer en la modalidad de maltrato psicológico accesibles a la víctima y al operador de justicia que eviten su impunidad.

Enfoque: Mixta: cualitativa-cuantitativa, porque se valorará un hecho social en el derecho, en este caso, se analizará el contenido de las disposiciones fiscales que archivan los casos de agresiones contra la mujer en la modalidad de daño psicológico, asimismo se verificará la cantidad de casos archivados del año 2018.

### **3.2.Población y muestra**

#### **3.2.1.Población:**

Población A: Disposiciones fiscales que obran en las carpetas fiscales archivadas de procesos de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, registrada en el año 2018.

Población B: Encuestas a los operadores de justicia del Ministerio Público (20 Fiscales de la especialidad penal y 4 fiscales de la especialidad de familia (información recabada de la página web <https://www.mpfm.gob.pe/huaura/>) y 26 asistentes especialistas en derecho penal) y a abogados especialistas en el área penal avocados a la especialidad de Agresión contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar (40); en total, la población asciende a 90 personas.

#### **3.2.2.Muestra:**

La muestra de la primera unidad de análisis (las disposiciones fiscales de archivo de la carga del año 2018), es condicional por conveniencia, de las carpetas fiscales al cual se tuvo acceso.

La muestra de la segunda unidad estará conformada por el total de la población, porque es una cantidad considerable a quienes se les puede entrevistar y encuestar; es decir 90 personas.

### **3.3.Técnicas de recolección de datos.**

#### **3.3.1. Técnicas a emplear.**

Cabe precisar que existe una relación estrecha entre métodos y técnicas, siendo que aquéllos son los procedimientos a seguir en la investigación científica, mientras que los últimos, son los instrumentos que se utilizan para planificar, recopilar, seleccionar, analizar e

interpretar datos, que son verificables en la práctica. Ninguno de los dos se identifica, pero aquéllos dan carácter científico a éstos últimos. (Caballero, 1999, p. 36).

### **3.3.2. Descripción de los instrumentos.**

Los instrumentos que se utilizarán en el presente trabajo, son la observación y revisión de la documentación (disposiciones fiscales y registro de denuncias) de los casos de los delitos de Agresiones contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar en la modalidad de Daño Psicológico, para conocer la cantidad de casos que han sido archivados en el año 2018, asimismo se realizarán entrevistas y cuestionarios a los operadores de justicia, a fin de conocer la calidad de las disposiciones fiscales concluyentes. Se opta por estos instrumentos porque son los más idóneos y factibles para los fines de la investigación.

### **3.4. Técnicas para el Procesamiento de Información**

#### **3.4.1. Recolección de datos**

Las técnicas de recolección de los datos primarios de entrada, van a ser ordenados y evaluados, para tener la información pertinente, y después se analizarán para tomar las acciones necesarias, siendo el siguiente:

a) La entrada

Lo que se ha obtenido, serán enviados a un área central con la finalidad de que se procesen y se clasificarán de manera eficaz.

b) El proceso

En esta etapa, se harán operaciones pertinentes para que los datos obtenidos se conviertan en una información relevante. Al terminar de procesar la información, se ejecutará la operación de salida, en la que elaborará un informe que será el fundamento para las decisiones a tomar .

c) Salida

La administración de los resultados, en esta etapa de salida, se realizará con el propósito de que la información recabada llegue al usuario. La función primordial de esta etapa es que de control para asegurar que los datos tengan una forma correcta de estar siendo procesados.

### **3.4.2. Codificación**

En la codificación se le asigna un código en número a todas las alternativas de las preguntas planteadas (cuestionario o guía) para facilitar el conteo de datos y la tabulación. En una pregunta cerrada, se le asigna una codificación al instante que se hace el instrumento.

### **3.4.3. Tabulación**

La tabulación de los datos consiste en el recuento de las respuestas contenidas en los instrumentos, a través, del conteo de los códigos numéricos de las alternativas de las preguntas cerradas, con la finalidad de generar resultados que se muestren en cuadros (tablas) y en gráficos. La tabulación utilizada será la electrónica, y es recomendada cuando los datos por tabular sean un número relativamente grande, acudiremos al procesamiento electrónico de datos, a través de Excel o de paquetes de computación que faciliten la realización de cuadros o tablas estadísticas sencillas (de una variable) y cruzadas (dos o más variables).

### **3.4.4. Registro de datos**

Un registro es un conjunto de campo que contiene los datos que pertenecen a una misma repetición de entidad. Se le asigna automáticamente un numero consecutivo (número de registro) que en ocasiones es usado como índice, aunque lo normal y práctico es asignarle a cada registro un campo clave para su búsqueda.

En informática, un registro representa un objeto único de datos implícitamente estructurados en una tabla. En términos simples, una tabla de una base de datos puede

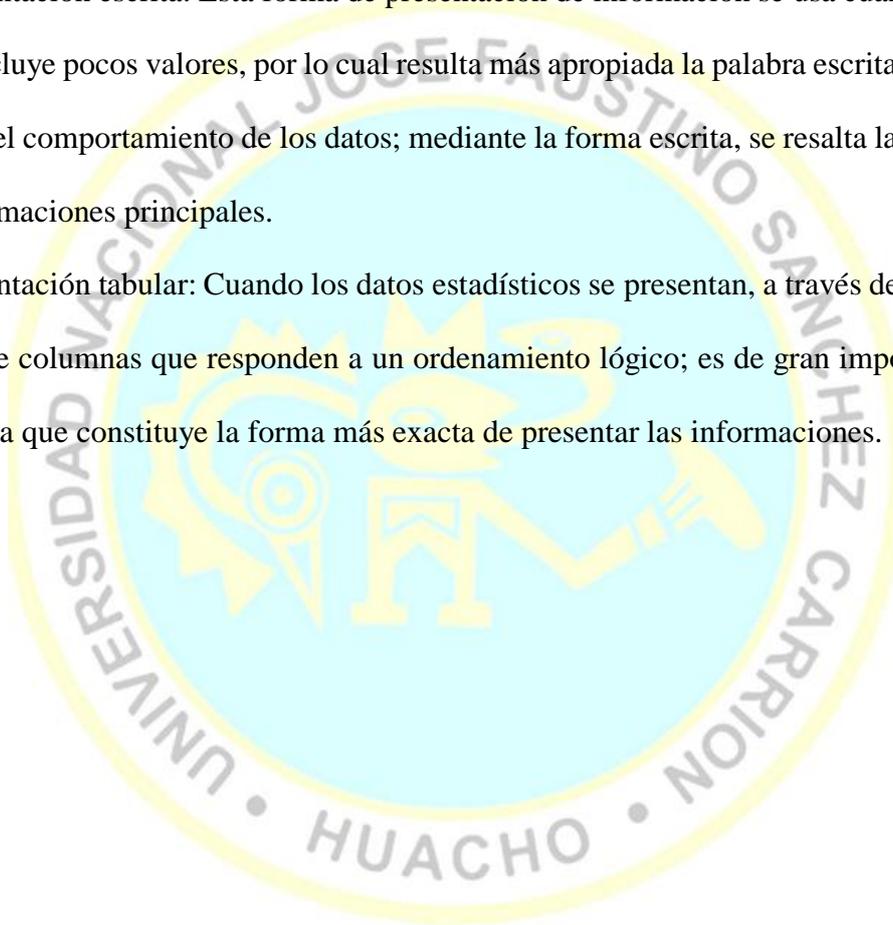
imaginarse formada de filas y columnas o campos. Cada fila de una tabla representa un conjunto de datos relacionados y todas las filas de la misma tabla tienen la misma estructura.

### **3.4.5. Presentación de datos**

La presentación de datos estadísticos constituye en sus diferentes modalidades uno de los aspectos de más uso en la estadística descriptiva.

Presentación escrita: Esta forma de presentación de información se usa cuando una serie de datos incluye pocos valores, por lo cual resulta más apropiada la palabra escrita como forma de escribir el comportamiento de los datos; mediante la forma escrita, se resalta la importancia de las informaciones principales.

Presentación tabular: Cuando los datos estadísticos se presentan, a través de un conjunto de filas y de columnas que responden a un ordenamiento lógico; es de gran importancia para el usuario ya que constituye la forma más exacta de presentar las informaciones.



## CAPITULO IV

### RESULTADOS

#### 4.1. Análisis de los resultados

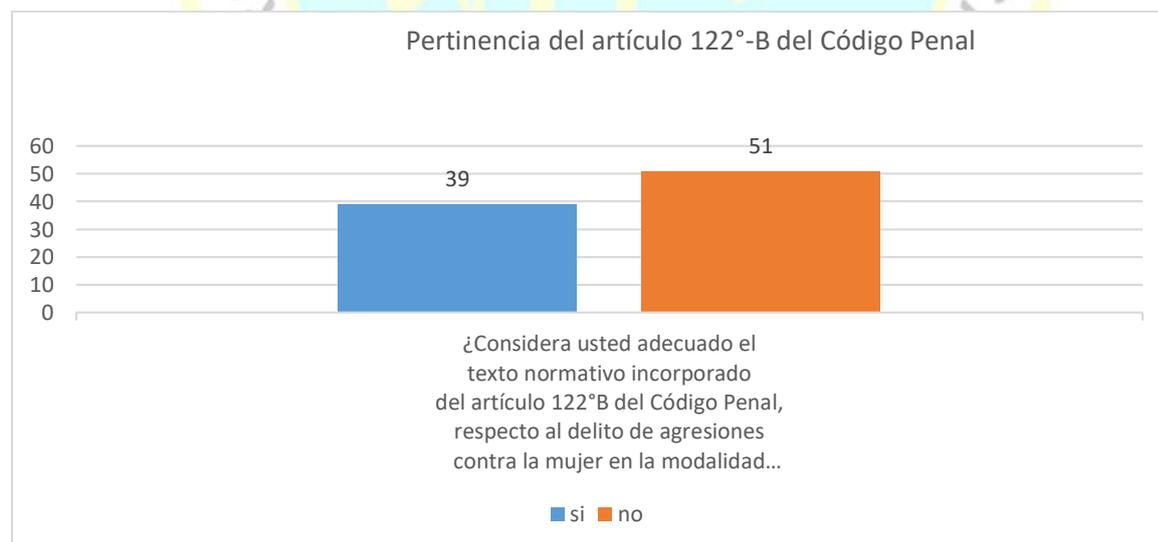
##### 4.1.1. Resultados de la Encuesta.

*Tabla 1. Pertinencia del artículo 122°-B del Código Penal*

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
¿Considera usted adecuado el texto normativo incorporado del artículo 122°B del Código Penal, respecto al delito de agresiones contra la mujer en la modalidad de daño psicológico?	a) SI	39	44%
	b) NO	51	56%
<b>Total</b>		<b>90</b>	<b>100%</b>

*Fuente:* Trabajo de campo realizado en el mes de enero de 2020 en la ciudad de Huacho

*Figura 1. Pertinencia del artículo 122°-B del Código Penal*



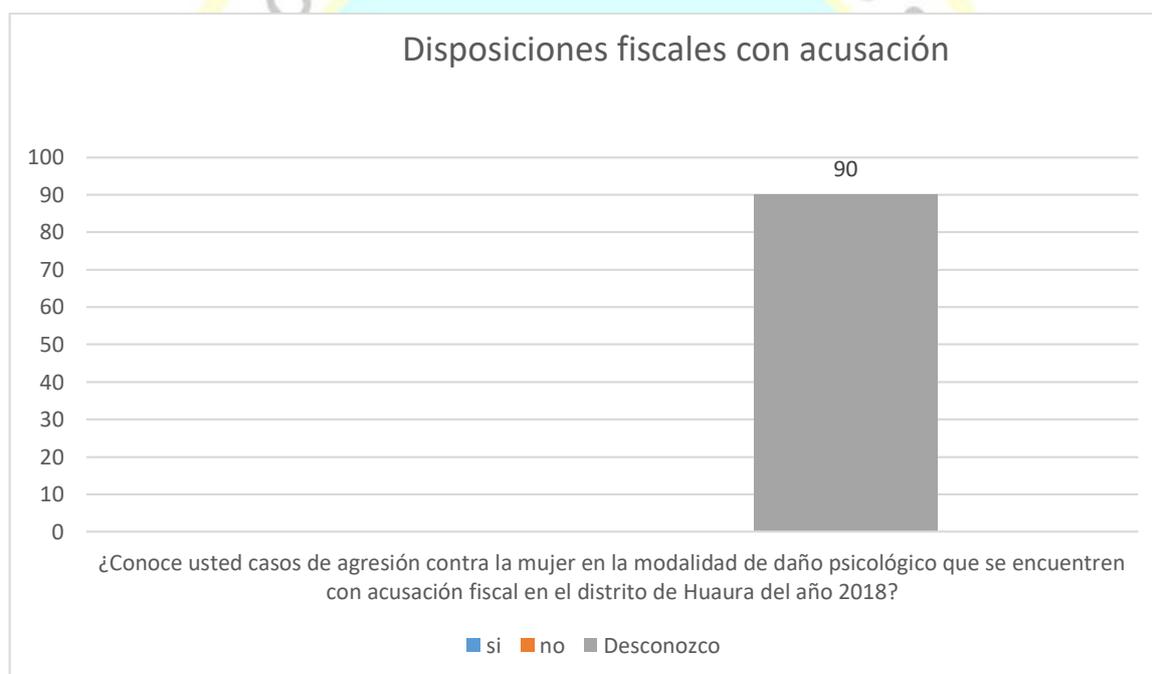
Nota: Elaboración propia.

Interpretación. - De la figura número 01, que representa a la pertinencia del artículo 122°-B del Código Penal, el 44% de la muestra poblacional considera que sí es adecuado el texto normativo, respecto al delito de agresiones contra la mujer en la modalidad de daño psicológico y el 56% considera que no es adecuado el texto del artículo en mención.

**Tabla 2. Disposiciones fiscales con acusación**

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
¿Conoce usted casos de Agresión contra la Mujer en la modalidad de daño psicológico que se encuentren con acusación fiscal en el distrito de Huaura en el año de 2018?	a) SI	0	0%
	b) NO	0	0%
	c) Desconozco	90	100%
<b>Total</b>		<b>90</b>	<b>100%</b>

Trabajo de campo realizado en el mes de enero de 2020 en la ciudad de Huacho

**Figura 2. Disposiciones fiscales con acusación**

Nota: Elaboración propia.

Interpretación: De la figura 2, que contiene la siguiente interrogante ¿conoce usted casos de agresión contra la mujer en la modalidad de daño psicológico que se encuentren con acusación fiscal en el distrito de Huaura del año 2018? El 100% de la muestra de la población absolvió la pregunta indicando que desconoce si hay casos que se encuentren en la etapa de acusación fiscal, mientras que ningún encuestado manifestó si conoce o no conoce algún caso con acusación.

**Tabla 3. Disposiciones fiscales concluyentes**

<b>PREGUNTA</b>	<b>RESPUESTA</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
¿Conoce usted la cantidad de casos de Agresión contra la mujer en la modalidad de daño psicológico que se encuentran archivados en el distrito fiscal de Huaura?	a) 0-20	0	0%
	b) 20-50	0	0%
	c) 50 a mas	79	87%
	d) Desconoce	11	13%
<b>Total</b>		<b>90</b>	<b>100%</b>

Trabajo de campo realizado en el mes de enero de 2020 en la ciudad de Huacho

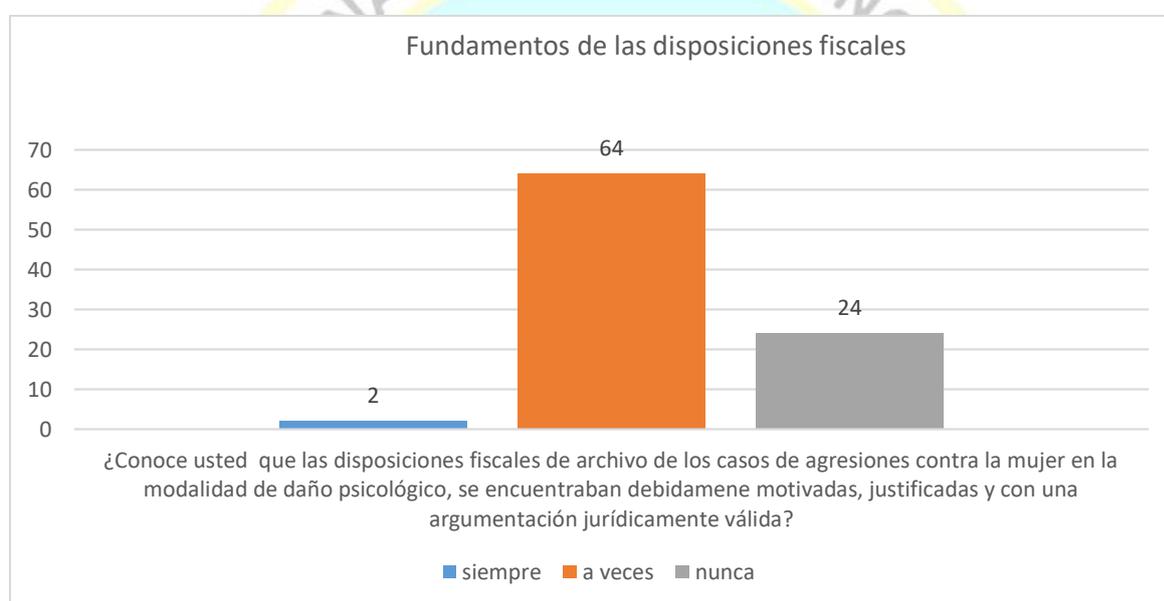
**Figura 3. Disposiciones fiscales concluyentes**

Interpretación: De la tabla 03, que contiene la siguiente interrogante ¿conoce la cantidad de casos de agresión contra la mujer en la modalidad de daño psicológico que se encuentren archivados en el Distrito Fiscal de Huaura?, para la cual se seleccionó las alternativas con datos precisos, siendo la alternativa a) de 0 a 20, la alternativa b) de 20 a 50, la alternativa c) de 50 a más y la alternativa d) desconoce; obteniendo como resultado de la muestra poblacional, el 87% de personas encuestadas respondió que conoce de 50 a más casos que se encuentran archivados, mientras que el 13%, indicó que desconoce la cantidad de casos archivados.

**Tabla 4. Fundamentos de las disposiciones fiscales**

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
¿Considera usted si las disposiciones fiscales de archivo de los casos de agresiones contra la mujer se encuentran debidamente justificadas, motivadas y con una argumentación jurídica válida?	a) SIEMPRE	2	3%
	b) A VECES	64	71%
	c) NUNCA	24	26%
<b>Total</b>		<b>90</b>	<b>100%</b>

Trabajo de campo realizado en el mes de enero de 2020 en la ciudad de Huacho.

**Figura 4. Fundamentos de las disposiciones fiscales.**

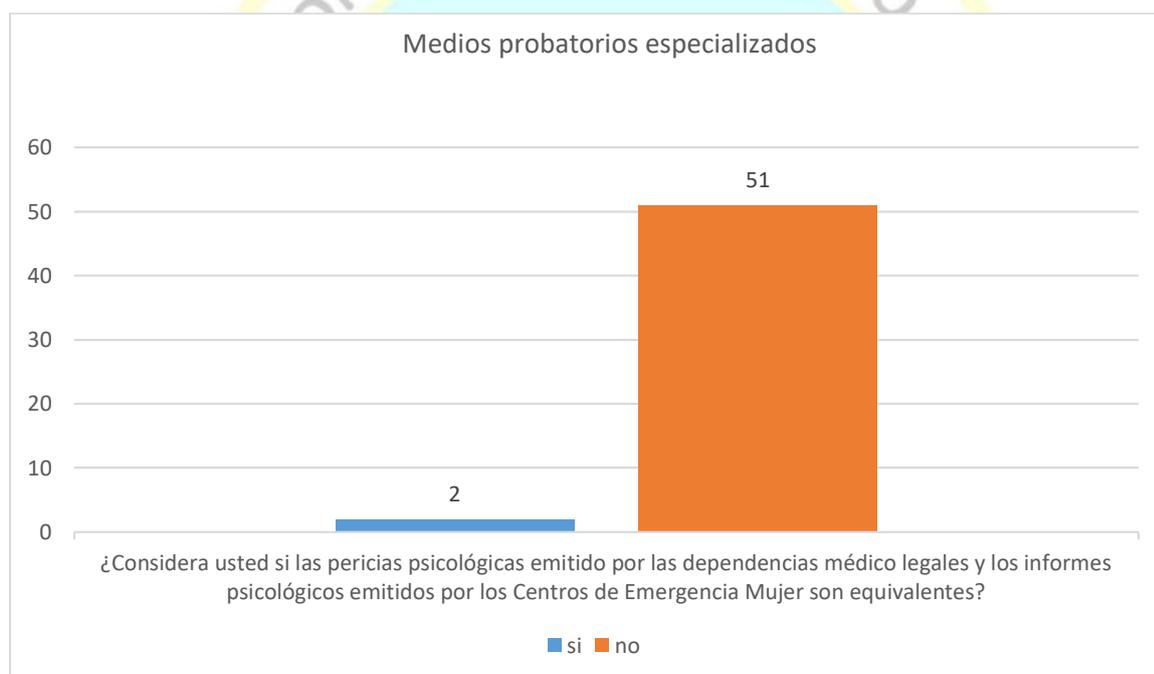
Nota: Elaboración propia.

Interpretación: De la figura 03 que representa a la siguiente interrogante ¿Conoce usted si las disposiciones fiscales de archivo de los casos de agresiones contra la mujer en la modalidad de daño psicológico, se encuentran debidamente motivadas, justificadas y con una argumentación jurídicamente válida?, el 3% de la muestra de la población encuestada, respondió que las disposiciones siempre están justificadas, el 71%, indicó que a veces están justificadas, y el 26% de la población refirió, que las disposiciones fiscales no están justificadas.

**Tabla 5. Medios probatorios especializados**

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
¿Considera usted que las pericias psicológicas emitidos por las dependencias médico legales y los informes emitidos por los Centro de Emergencia Mujer son equivalentes?	a) SI	2	3%
	b) NO	88	97%
<b>Total</b>		<b>90</b>	<b>100%</b>

Trabajo de campo realizado en el mes de enero de 2020 en la ciudad de Huacho

**Figura 5. Medios probatorios especializados**

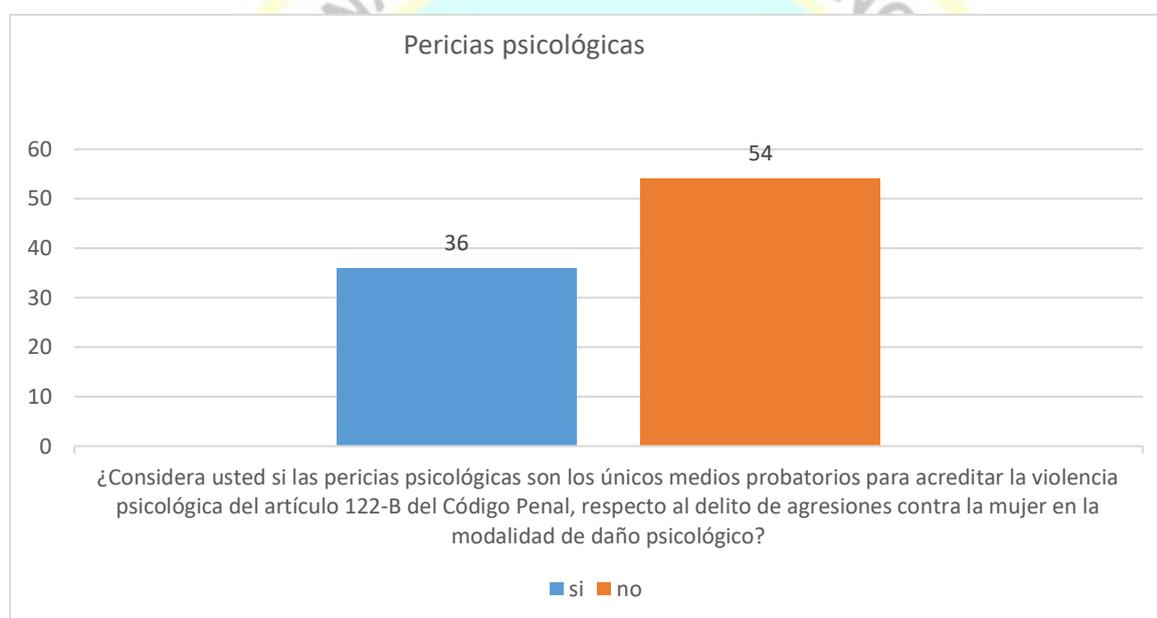
Nota: Elaboración propia.

Interpretación: de la figura 04, que representa si las pericias psicológicas emitido por las dependencias médico legales y los informes psicológicos emitidos por los Centros de Emergencia Mujer son equivalentes, el 03% de las personas entrevistadas respondió que sí son equivalentes, mientras el 97%, dijo que no son equivalentes.

**Tabla 6. Pericias psicológicas**

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
¿Considera usted que las pericias psicológicas son los únicos medios probatorios para acreditar la violencia psicológica del artículo 122°B del Código Penal, respecto al delito de agresiones contra la mujer en la modalidad de daño psicológico?	a) SI	36	40%
	b) NO	54	60%
<b>Total</b>		<b>90</b>	<b>100</b>

Trabajo de campo realizado en el mes de enero de 2020 en la ciudad de Huacho

**Figura 6. Pericias psicológicas**

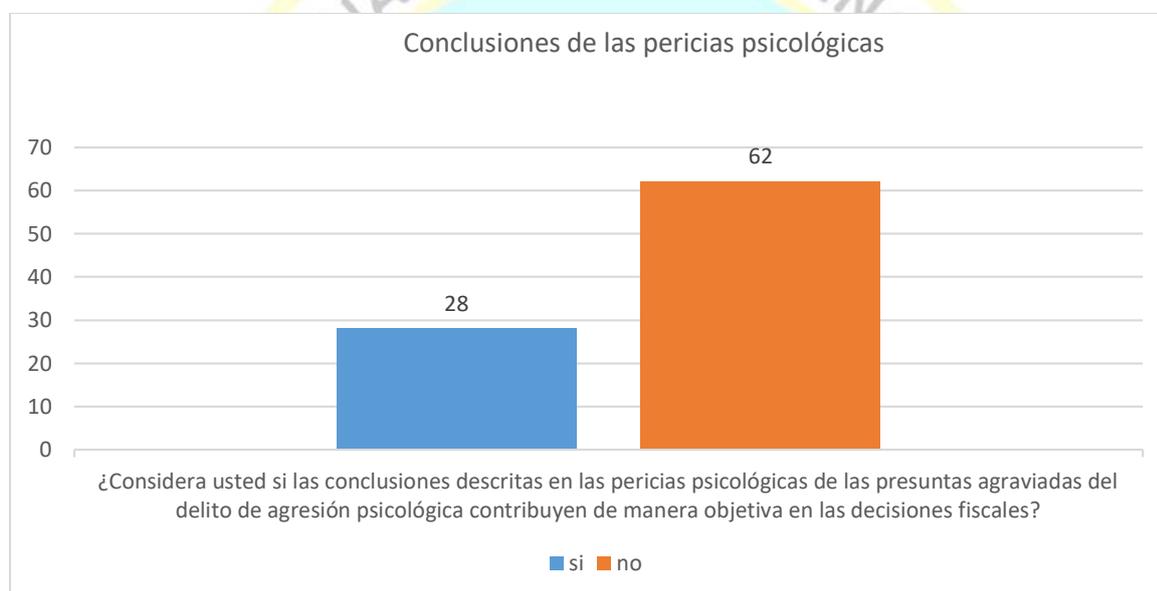
Nota: Elaboración propia.

Interpretación: De la figura 05 que representa a la interrogante si considera que las pericias psicológicas son los únicos medios probatorios para acreditar la violencia psicológica del artículo 122-B del Código Penal, respecto al delito de agresiones contra la mujer en la modalidad de daño psicológico, de la muestra de la población encuestada, el 40% respondieron que sí, es el único medio probatorio, mientras que el 60% respondieron que la pericia psicológica no era el único medio probatorio para acreditar el daño psicológico.

**Tabla 7. Conclusiones de las pericias psicológicas**

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
¿Considera usted que las conclusiones descritas en las pericias psicológicas de las presuntas agraviadas del delito de agresión psicológica contribuyen de manera objetiva en las decisiones Fiscales?	a) SI	28	31%
	b) NO	62	69%
<b>Total</b>		<b>90</b>	<b>100%</b>

Trabajo de campo realizado en el mes de enero de 2020 en la ciudad de Huacho

**Figura 7. Conclusiones de las pericias psicológicas**

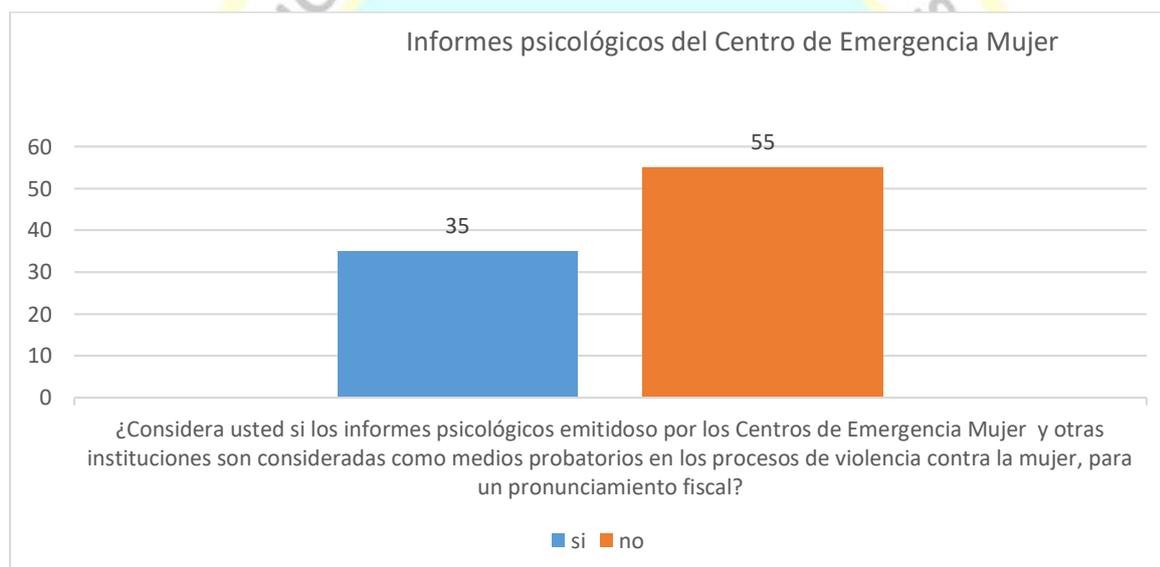
Nota: Elaboración propia

Interpretación: De la figura 06, que representa a la siguiente interrogante: ¿Las conclusiones descritas en las pericias psicológicas de las presuntas agraviadas del delito de agresión psicológica contribuyen de manera objetiva en las decisiones fiscales?, el 31% de las personas encuestadas respondieron de manera afirmativa, mientras el 69% respondieron de manera negativa; lo que implica que existe un mayor porcentaje de desaprobación en que las conclusiones de las pericias psicológicas coadyuven objetivamente en las decisiones adoptadas por el Fiscal.

**Tabla 8. Informes psicológicos del Centro de Emergencia Mujer**

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
¿Considera usted si los informes Psicológicos emitidos por los centros de emergencia mujer y otras instituciones, son considerados como medios probatorios en los procesos de violencia contra la mujer para un pronunciamiento fiscal?	a) SI	35	39%
	b) NO	55	61%
<b>Total</b>		<b>90</b>	<b>100%</b>

Fuente: Trabajo de campo realizado en el mes de enero de 2020 en la ciudad de Huacho

**Figura 8. Informes psicológicos del Centro de Emergencia Mujer**

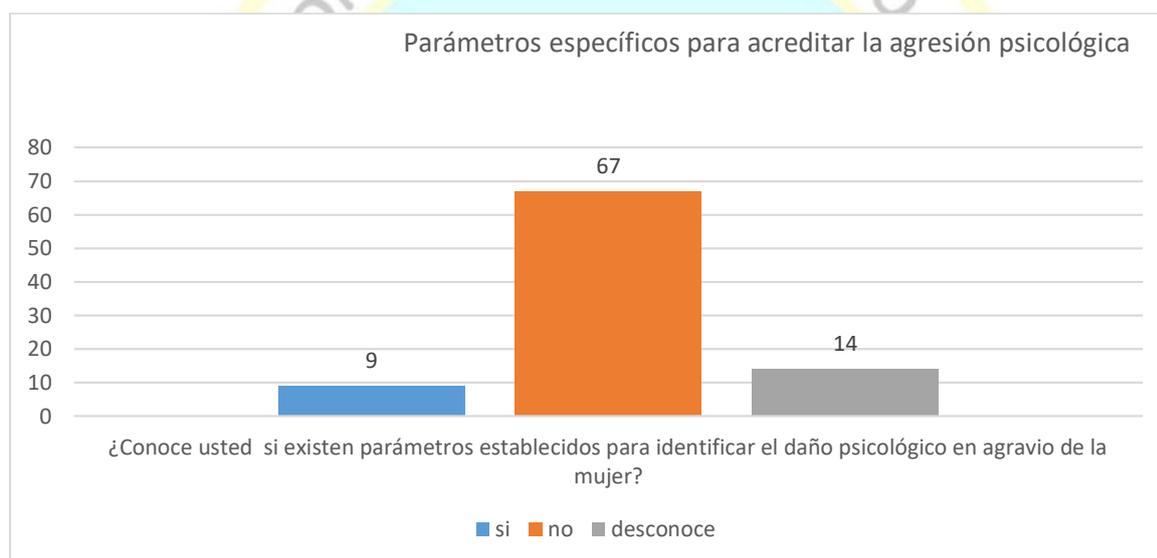
Nota: Elaboración propia

Interpretación: De la figura 07, que representa al siguiente interrogante si los informes psicológicos emitidos por los Centros de Emergencia Mujer, CEM y otras instituciones son consideradas como medios probatorios en los procesos de violencia contra la mujer para un pronunciamiento fiscal, el 39% de encuestados indicó que sí, mientras que el 61% manifestó que no son considerados como medios probatorios.

**Tabla 9. Parámetros específicos para acreditar la agresión psicológica.**

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
¿Conoce usted si existen parámetros específicos para identificar el daño Psicológico en agravio de la mujer?	a) SI	09	10%
	b) NO	67	75%
	c) Desconoce	14	15%
<b>Total</b>		<b>90</b>	<b>100</b>

Trabajo de campo realizado en el mes de enero de 2020 en la ciudad de Huacho

**Figura 9. Parámetros específicos para acreditar la agresión psicológica.**

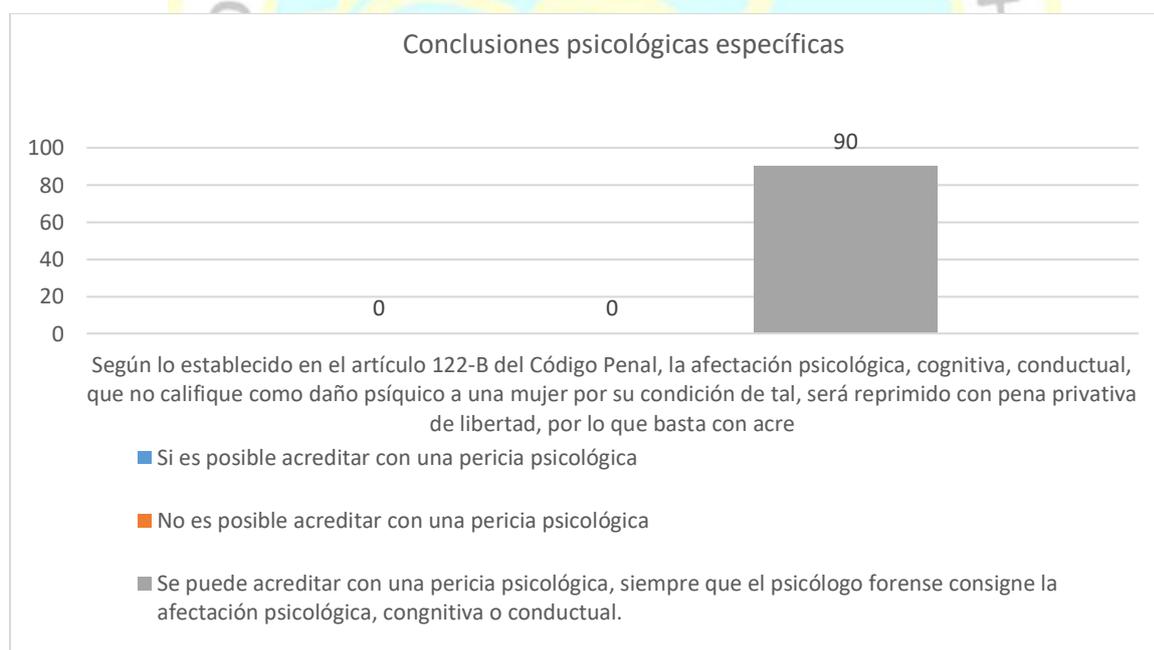
Nota: Elaboración propia.

Interpretación: De la figura 08, que representa a la siguiente interrogante: ¿Si conoce de la existencia de parámetros establecidos para identificar el daño psicológico en agravio de la mujer? De los encuestados, el 10% refirieron que, si conocen, el 75% indicaron que no, mientras el 15% refirió que desconoce la existencia de parámetros establecidos para identificar el daño psicológico en la mujer; lo que implica que el mayor porcentaje de profesionales entrevistados, desconoce cuáles son los parámetros; en ese sentido, la tesista propone que se debe establecer requisitos específicos, como identificar a una víctima a través de la “ficha de riesgo de valoración”, de ser así, el citado documento debe constituir una prueba válida para acreditar la agresión psicológica.

**Tabla 10. Conclusiones psicológicas específicas**

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
¿Según lo establecido en el artículo 122°B del Código Penal, la afectación psicológica, cognitiva o conductual, que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal, será reprimido con pena privativa de libertad, por lo que basta acreditar la afectación para que el autor del delito sea sancionado, considera usted que es viable acreditar el daño psicológico?	a) SI es posible acreditar con una pericia psicológica	0	0%
	b) NO es posible acreditar con una pericia psicológica	0	0%
	c) Se puede acreditar con una pericia psicológica, siempre que el psicólogo forense consigne la afectación psicológica, cognitiva conductual	90	100%
<b>Total</b>		<b>90</b>	<b>100%</b>

Trabajo de campo realizado en el mes de enero de 2020 en la ciudad de Huacho.

**Figura 10. Conclusiones psicológicas específicas**

Nota: Elaboración propia:

**Interpretación:** Del gráfico 09, que representa a la pregunta ¿Según lo establecido en el artículo 122°B del Código Penal, la afectación psicológica, cognitiva o conductual, que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal, será reprimido con pena privativa de libertad, por lo que basta acreditar la afectación para que el autor del delito sea sancionado, considera usted que es viable acreditar el daño psicológico?, el 100% de los encuestados respondieron que se puede acreditar con una pericia psicológica, siempre que el psicólogo forense consigne la afectación psicológica, cognitiva conductual; lo que implica que los profesionales a cargo de la evaluación psicológica deben consignar el tipo de afectación que presenta la agraviada.

**Tabla 11. Sentencias por el delito de Agresión psicológica**

<b>PREGUNTA</b>	<b>RESPUESTA</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
¿Conoce usted si existen sentencias condenatorias en el delito de agresión contra la mujer en la modalidad de daño psicológico en el distrito de Huaura en el año 2018?	a) No existen	79	87%
	b) Si existen	0	0%
	c) Desconoce	11	13%
	e		
<b>Total</b>		<b>90</b>	<b>100%</b>

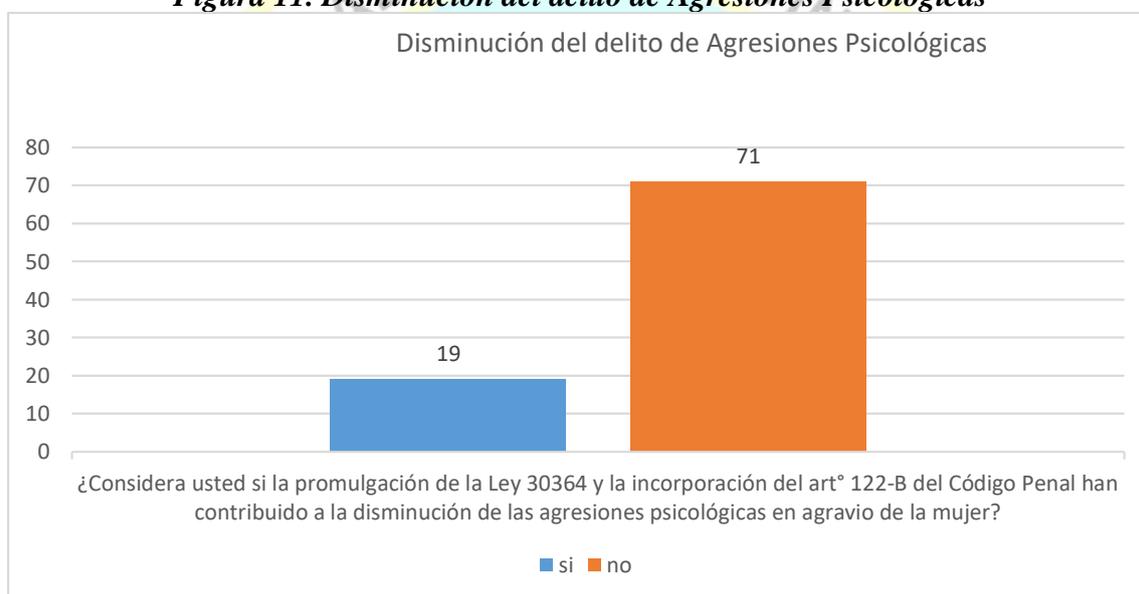
Trabajo de campo realizado en el mes de enero de 2020 en la ciudad de Huacho

Interpretación: De la tabla 11, que representa la interrogante si existen sentencias condenatorias por el delito de agresión contra la mujer en la modalidad de daño psicológico en el distrito de Huaura en el año 2018; de la muestra de la población encuestada, el 13% indicó que desconoce, mientras que el 87% refirió que no existen sentencias condenatorias; lo que implica que los casos de agresiones psicológicas en agravio de la mujer concluyen en la etapa preliminar de la investigación, es decir, terminan siendo archivadas.

**Tabla 12. Disminución del delito de agresiones psicológicas**

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
¿Considera usted que la promulgación De la ley 30364 y la incorporación del del artículo 122°B del Código Penal, han contribuido a la disminución de las agresiones psicológicas en agravio de la mujer?	a) SI	19	21%
	b) NO	71	78%
<b>Total</b>		<b>90</b>	<b>100</b>

Fuente: Trabajo de campo realizado en el mes de enero de 2020 en la ciudad de Huacho

**Figura 11. Disminución del delito de Agresiones Psicológicas**

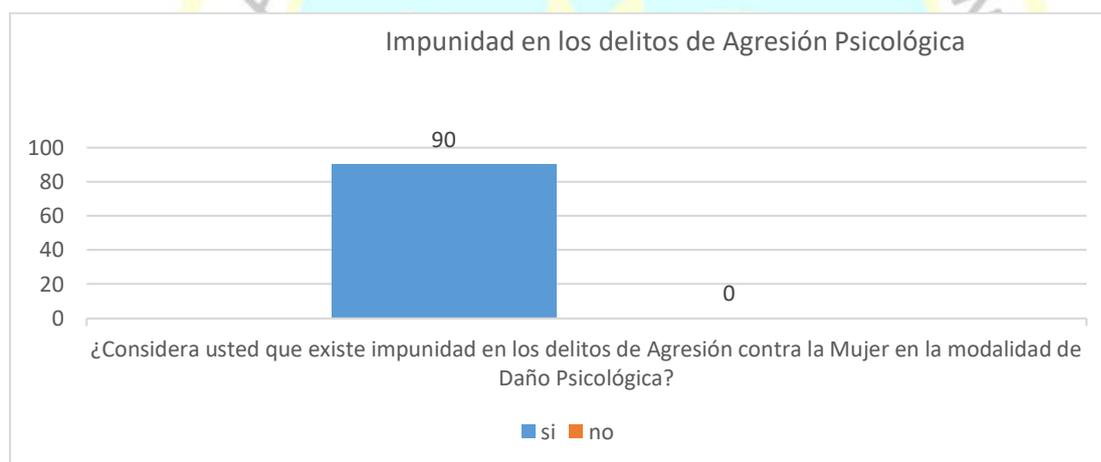
Nota: Elaboración propia.

Interpretación: De la figura 10 que representa si la promulgación de la Ley 30364 y la incorporación del art° 122-B del Código Penal ha contribuido a la disminución de las agresiones psicológicas en agravio de la mujer; de las encuestas realizadas, el 21% afirmó que sí, mientras el 78% de la muestra, manifestó que la promulgación de la Ley 30364 y la incorporación del art° 122-B del Código Penal, no ha sido favorable porque no ha disminuido las agresiones psicológicas. De lo que se colige que pese haberse promulgado normas jurídicas para la erradicación de la violencia contra la mujer, esto no ha disminuido; lo que implica la falta de estrategia política del Poder Legislativo para combatir la Violencia.

**Tabla 13. Impunidad en los delitos de agresiones psicológica.**

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
¿Considera usted que existe impunidad en los delitos de agresión contra la mujer en la modalidad de daño psicológico?	a) SI	90	100%
	b) NO	0	0%
<b>Total</b>		<b>90</b>	<b>100%</b>

Trabajo de campo realizado en el mes de enero de 2020 en la ciudad de Huacho.

**Figura 12. Impunidad en los delitos de Agresión Psicológica**

Interpretación: De la figura 11 que representa a la interrogante ¿Considera usted que existe impunidad en los delitos de agresión contra la mujer en la modalidad de daño psicológico?, el 100% de los encuestados indicó que sí existe impunidad en este tipo de delitos.

**Tabla 14. Propuesta de investigación**

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Para usted:			
Es correcta la tipificación del artículo 122-B del Código Penal, respecto a la afectación psicológica, cognitiva o conductual, que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal, lo que debe ser determinado a través de un examen pericial, toda vez que los psicólogos a cargo de la evaluación emiten sus conclusiones consignando el tipo de afectación, lo que permite que la investigación en este tipo de delito sea objetiva	a) Conforme	4	4%
No es correcta la tipificación del artículo 122-B del Código Penal, respecto a la afectación psicológica, Cognitiva o conductual que no califique como daño Psíquico a una mujer por su condición de tal, porque los exámenes psicológicos, no concluyen indicando La afectación psicológica, cognitiva o conductual, por lo que la investigación en este tipo de delito no es objetiva.	b) Conforme	86	96%
<b>Total</b>		<b>90</b>	<b>100%</b>

Trabajo de campo realizado en el mes de enero de 2020 en la ciudad de Huacho

Interpretación: De la tabla 14, que representa a dos definiciones contrarias que guardan relación, la primera refiere: Si es correcta la tipificación del art° 122-B del Código Penal, respecto a la afectación psicológica cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal, lo que debe ser determinado a través de un examen pericial, toda vez que los psicólogos a cargo de la evaluación emiten sus conclusiones, consignando el tipo de afectación, lo que permite que la investigación en este tipo de delito sea objetiva; el 4% de los encuestados estuvieron de acuerdo con esta definición. La segunda definición fue: No es correcta la tipificación del art° 122-B del Código Penal, respecto a la afectación psicológica cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal, porque los exámenes psicológicos no concluyen indicando la afectación psicológica, cognitiva o conductual, por lo que la investigación en este tipo de delito no es objetiva; el 96% de los encuestados se inclinó por esta definición; de lo que se infiere que el contenido del artículo 122-B del Código Penal no se condice a la realidad, porque conforme se ha señalado, casi

en su totalidad de entrevistados, profesionales del derecho afirman que los psicólogos no realizan una conclusión describiendo la afectación psicológica, cognitiva o conductual, por lo que la conclusión de la investigación no es objetiva, toda vez que a falta de una conclusión concreta, la evaluación psicológica carecerá de validez. En ese sentido, la tesista propone que el contenido de la descripción del artículo 122°B del Código Penal, no debe indicar “(...) afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico (...)”, sino, “afectación emocional compatible a los hechos denunciados”, lo que sería una conclusión concreta por el hecho denunciado, con lo que se evitaría la impunidad del delito en mención; asimismo, las pericias psicológicas e informes psicológicos que emiten una conclusión con el término antes descrito, serían valorados de manera categórica por el Fiscal, y no se presentaría ninguna justificación para que los casos de agresión psicológica sean archivadas.



#### 4.1.2 Análisis de Carpetas Fiscales:

##### Caso 1006014500-2018-3367-0

Disposición fiscal de archivo de fecha 14 de junio de 2018, de la investigación preliminar que se siguió contra J.M.G.G por el presunto delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar y Daño psíquico, afectación psicológica, cognitiva o conductual, previsto y sancionado en el artículo 122-B y el artículo 124-B del Código Penal respectivamente, en agravio de Bertha L T.

Los hechos consistieron en que la persona de Bertha L. T. el día 15 de febrero de 2018 a las 03:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la denunciante se dirigía a su zona de trabajo por la Av. Sucre del distrito de Huacho, apareció su ex conviviente el investigado, quien empezó a seguirla y al increparle la denunciante que no la siguiera, éste comenzó a vociferar palabras soeces y propinarle lapos en la cabeza, siendo que ella se defendió tirándole con una escoba, luego unas personas aparecieron y el investigado se fue, no siendo la primera vez que ocurren estos actos de violencia.

Los fundamentos que utilizó el Fiscal a cargo de la investigación para proceder al archivo de la presente investigación, entre otros, fue pronunciarse respecto a la copia certificada de Oficio N° 1972-2016-MP-FN-IML-JN-GERCRIM/DICLIFOR (Fs. 27), de fecha 05 de diciembre de 2016, en el cual el Sub Gerente de la Gerencia de Criminalística de la División Clínico Forense, puso en conocimiento que las pericias psicológicas que se realizarán en el área de Psicología de dicha división, actualmente no determinan el nivel de daño psíquico estando a la espera del plan de capacitación sobre el instrumento técnico oficial especializado o guía de trabajo correspondiente, asimismo, preciso que en concordancia con lo expresado anteriormente, a través del Oficio Circular N° 83-2017-MP-PJFS-HUAURA (Fs. 28/30), de fecha 09 de Agosto del 2017, por intermedio del cual la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huaura remite el Informe N° 013-2017-MP-IMLyCF/DML-

II-HUAURA/PSICOLOGÍA, de fecha 01 de Agosto del 2017, emitido por los Psicólogos del Distrito Fiscal de Huaura, por el cual manifiestan que la determinación a los niveles de daño psíquico que propone dicha guía evaluativa es subjetiva y altamente refutable por falta de estudios científicos que sustenten la validez de dichos niveles, como lo son en los casos donde se indican los términos de afectación psicológica, cognitiva y conductual, que a pesar de ser temas que no son ajenos al quehacer psicológico; es imperante que la Jefatura Nacional de Medicina Legal realicen un pronunciamiento sobre tales conceptos que actualmente no forman parte de las nuevas guías, menos de las clasificaciones diagnósticas internacionales CIE-10 y DSM-V que utilizan todos los profesionales psicólogos y psiquiatras que ejercen la práctica profesional; y que en el Perú se pretende implantar sobre los niveles de Daño Psíquico, lo que en ninguna parte del mundo, según la bibliografía revisada, existe tal valorización en niveles; entendiéndose daño psíquico como un término jurídico que intenta describir uno de los trastornos de los manuales diagnósticos internacionales (CIE-10; DSM-IV), que está presente en las víctimas de violencia, abusos sexuales, o que están expuestas a situaciones extremas, denominado “Síndrome de estrés postraumático” que tiene una sintomatología definida y aceptada por la comunidad científica psicológica, pero que carece de una descripción de niveles; de lo cual se puede concluir que a la fecha no es viable poder determinar el nivel de daño psíquico, psicológico, conductivo y conductual de la parte agraviada.

Analizando el caso en concreto, la carpeta fiscal se archivó porque los psicólogos emitieron un pronunciamiento indicando que conforme a los parámetros internacionales CIE-10 y DSM-V que utilizan todos los profesionales psicólogos y psiquiatras que ejercen la práctica profesional, no se puede determinar el nivel de daño psíquico, porque es algo subjetivo y cuestionable porque aún no se tiene los estudios científicos comprobables de la validez de los niveles donde se indican términos de afectación psicológica, cognitiva y conductual.

Este documento fue utilizado para archivar los casos de agresiones psicológicas que se denunciaron ante el Ministerio Público, el Fiscal no emitió un pronunciamiento distinto al archivo, porque no contó con una conclusión elaborada por un psicólogo que consignara la afectación psicológica, cognitiva o conductual, conforme lo establece el artículo 122-B en concordancia con el artículo 124-B del Código Penal.

**Caso N° 1006014500-2018-3401-0**

Disposición fiscal de fecha 15 de Julio del 2018, de la Investigación Preliminar seguida contra: P. E. C. J. por el presunto delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar y Daño psíquico, afectación psicológica, cognitiva o conductual, previsto y sancionado en el artículo 122-B y el artículo 124-B del Código Penal respectivamente, en agravio de Y. R. M. M. que dispone que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria disponiendo el archivo definitivo. El fundamento para la emisión de la presente disposición fue el Informe N° 013-2017-MP-IMLyCF/DML-II-HUAURA/PSICOLOGÍA, de fecha 01 de agosto del 2017.

**Caso N° 1006014500-2018-3241-0**

Del mismo modo se tiene el caso 1006014500-2018-3241-0 seguida contra A. A.S.T. por el presunto delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar y Daño psíquico, afectación psicológica, cognitiva o conductual, previsto y sancionado en el artículo 122-B y el artículo 124-B del Código Penal respectivamente, en agravio de Lesly N. C. N. que concluyó en archivo con los mismos fundamentos del informe N° 013-2017-MP-IMLyCF/DML-II-HUAURA/PSICOLOGÍA, de fecha 01 de agosto del 2017.

**Caso N° 1006014500-2018-3249-0**

Investigación preliminar seguida contra Y. M. V. P. por el presunto delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar y Daño psíquico, afectación psicológica, cognitiva o conductual, previsto y sancionado en el artículo 122-B y el artículo 124-B del Código Penal respectivamente, en agravio de A. Q. V. que concluyó en archivo con los mismos fundamentos del informe N° 013-2017-MP-IMLyCF/DML-II-HUAURA/PSICOLOGÍA, de fecha 01 de agosto del 2017.

**Caso N° 1006014500-2018-3360-0**

Investigación Preliminar seguida contra: J. L. A. M. por el presunto delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar y Daño psíquico, afectación psicológica, cognitiva o conductual, previsto y sancionado en el artículo 122-B y el artículo 124-B del Código Penal respectivamente, en agravio de Mercedes V. G. G. que concluyó en archivo con los mismos fundamentos del informe N° 013-2017-MP-IMLyCF/DML-II-HUAURA/PSICOLOGÍA, de fecha 01 de agosto del 2017.

Analizando las carpetas fiscales antes citadas, los fundamentos de la disposición a que se acoge el Fiscal es porque los psicólogos emitieron un pronunciamiento indicando que conforme a los parámetros internacionales CIE-10 y DSM-V que utilizan todos los profesionales psicólogos y psiquiatras que ejercen la práctica profesional, no se puede determinar el nivel de daño psíquico, porque es algo subjetivo y cuestionable porque aún no se tiene los estudios científicos comprobables de la validez de los niveles donde se indican términos de afectación psicológica, cognitiva y conductual.

Este documento fue utilizado para archivar los casos de agresiones psicológicas que se denunciaron ante el Ministerio Público, el Fiscal no emitió un pronunciamiento distinto al archivo, porque no contó con una conclusión elaborada por un psicólogo que consignara la afectación psicológica, cognitiva o conductual, conforme lo establece el artículo 122-B en concordancia con el artículo 124-B del Código Penal.

Al respecto es preciso acotar que el artículo 122-B del Código Penal fue modificado por el artículo 1 de la Ley 30819 publicada el 13 de julio del 2018, cuyo texto normativo, respecto al daño psicológico quedó establecido que aquél que cause lesiones corporales o algún tipo de afectación psicológica cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal, será reprimido con pena privativa de libertad; es decir, el legislador precisa que no es necesario establecer el daño psíquico, sino sólo alude al término afectación psicológica, cognitiva o conductual, dejando a salvo el impedimento que tenían los profesionales de la psicología quienes indicaron que la valorización en niveles del daño psíquico como un término jurídico que intenta describir uno de los trastornos de los manuales diagnósticos internacionales sólo está presente en las víctimas de violencia, abusos sexuales, o que están expuestas a situaciones extremas, denominado “Síndrome de estrés postraumático”.

Sin embargo, luego de la modificación del artículo 122-B del Código Penal; de la revisión de las carpetas fiscales, se tiene que los procesos de agresión psicológica continúan siendo archivadas, así se tiene:

**CASO: 1006014500-2018-7774-0**

Cuyo asunto de la disposición número uno es emitir pronunciamiento respecto a la denuncia formulada contra J. C. V. C. por la presunta comisión del delito contra la vida, el

cuerpo y la salud, en la modalidad de AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, ilícito previsto y penado por el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal; en presunto agravio de R. J.Y. A. C, para lo cual consideran los elementos de convicción a la Denuncia Violencia Familiar 704, de fecha 22 de diciembre de 2018, mediante la cual se pone en conocimiento los hechos materia de investigación, Declaración de la agraviada de fecha 21 de diciembre de 2018, en la que refiere que habría sido víctima de violencia psicológica por parte de su ex conviviente, Informe 799-2018-MIMPMCEM COMISARIA HUACHO-PS/LFUO de fecha 21 de diciembre de 2018, practicado a la presunta agraviada, en la que se concluye que “presenta afectación psicológica” y la Resolución 01 del 28 de diciembre de 2018, mediante la cual el Juzgado de Familia de Huaura declara dictar medidas de protección. Fundamenta la decisión señalando que las agresiones contra los integrantes del grupo familiar, se debe observar rigurosamente que el artículo 6° de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, ha establecido la definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar, la cual se encuentra especialmente delimitada en los siguientes términos: “Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar: La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquiera acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”; es decir, que producto del análisis del caso en concreto, se deben advertir objetivamente indicadores que den por satisfecho que nos encontramos ante una agresión por parte de un sujeto activo que -entre las múltiples relaciones interpersonales dentro de un grupo familiar- agrede en circunstancias en que actuaba como responsable del agredido o valiéndose de su confianza o poder; en otras palabras, no basta con el hecho de que sean parientes o integren el mismo grupo familiar. Asimismo alude la “Guía de evaluación psicológica forense

en casos de violencia contra las mujeres y los Integrantes del grupo familiar, y otros casos de violencia”, elaborada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3963-2016-MP-FN, ha precisado en su Capítulo III, en aras a discriminar los términos “Violencia” y “Conflicto” (el primero de ellos, materia de la Ley N° 30364), que el conflicto es la interacción de personas interdependientes que perciben objetivos incompatibles e interferencias mutuas en la consecución de esos objetivos, precisando que el conflicto se produce porque las partes implicadas se empeñan en defender sus posiciones y argumentos, sin ceder ni un ápice en vez de contemplar los puntos en común. Esta definición terminológica es la que nos permite identificar o determinar cuándo es que un hecho de agresión se realiza en un marco de conflicto familiar (en el que existe situación o posición de horizontalidad entre las partes) y cuándo en un contexto de violencia familiar, supuesto o contexto este último que es el que regula el tipo penal bajo estudio, en el que hay un abuso de la posición como responsable de la relación parental o familiar con respecto al agredido para violentarlo; o, en el que el agente, valiéndose de su confianza o poder, agrede al sujeto pasivo (situación o posición de verticalidad entre las partes); interpretación ajustada además a la definición realizada por la Organización Mundial de la Salud respecto a la violencia familiar, definiéndola como toda acción u omisión cometida por algún miembro de la familia en relación de poder, sin importar el espacio físico donde ocurra, que perjudique el bienestar, la integridad física y psicológica o la libertad y el derecho al pleno desarrollo de otro miembro de la familia.

En tanto que, por otro lado, los certificados e informes que califican o valoran la afectación psicológica, cognitiva o conductual deben –entre otros parámetros- proceder de una evaluación o examen técnico científico acorde con la mencionada Guía ; que -por citar- establece que son objetivos de la pericia psicológica el determinar la ausencia o presencia de afectación psicológica u otra alteración actual, que pudiera presentar el peritado en relación a

los hechos investigados, establecer a través de un análisis, la naturaleza del hecho o evento violento, delimitando si es un evento único, si es un conflicto o si es una dinámica de violencia; determinar el tipo o rasgos de personalidad en caso de adultos, y en los niños, niñas y adolescentes, señalar sus características comportamentales, a fin de objetivar la singular manera en el que el evaluado procesa el evento violento, identificar la existencia de una condición de vulnerabilidad y/o factores riesgo que pueda amplificar y perpetuar el impacto del evento violento; es decir, los certificados e informes deben reunir la idoneidad suficiente para ser utilizado válidamente en el proceso penal.

En ese orden de ideas, la aplicación de la norma penal correspondiente es una labor que debe ser realizada atendiendo a cada caso en concreto; y esta labor, de conformidad con el artículo 334° del CPP, en concordancia con el artículo IV de su Título Preliminar, le corresponde al representante del Ministerio Público en su condición de titular del ejercicio de la acción penal, pues califica jurídicamente la denuncia; es decir, verifica si los hechos que son puestos en su conocimiento, constituyen delito o no, pudiendo realizar actividad de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, siempre que corresponda.

en el caso en concreto, señala la disposición que se trata de una denuncia por presuntos actos de agresión psicológica, pues refiere la denunciante que su ex conviviente comenzó a revisarle el celular, a pesar que él ya tiene otra pareja; para después jalarla rompiendo su collar. Este acto lo califica como un conflicto mas no de una acción o conducta de agresión desplegada dentro de un contexto de violencia familiar. Asimismo, continúa señalando que el informe psicológico emitido por el CEM, en el que la presunta agraviada presenta afectación emocional, no se advierten las características o connotaciones que comprenden un hecho de violencia dentro del contexto familiar, por lo que los hechos denunciados no constituyen delito, siendo atípicos para el ilícito penal bajo examen; por lo que dispone DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN

PREPARATORIA contra J.C.V. C. por la presunta comisión del delito contra la Vida, el cuerpo y la salud – AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, ilícito previsto y penado en el artículo 122-B° del Código Penal, en presunto agravio de ROSALYN J. Y. A. C., debiendo procederse al archivo de los actuados una vez consentida o confirmada que sea la presente.

**Caso N° 1006014500-3184-2018**

Investigación preliminar seguida contra L.I.S.A. por el presunto delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado en el artículo 122-B del Código Penal en agravio de Victoria T.O que concluyó en archivo porque si bien, la agraviada fue evaluada por el psicólogo de la División Médico Legal que concluye que la examinada presenta “afectación psicológica”, sin embargo, la conclusión no precisa sobre la afectación cognitiva o conductual, no indican el grado de afectación que presenta la peritada, por lo que no se tiene por corroborado los parámetros establecidos en el artículo 122°-B del Código Penal .

**Caso N° 1006014500-2931-2018**

Investigación preliminar seguida contra A.R.L.T. por el presunto delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado en el artículo 122-B del Código Penal en agravio de Herica G.R.M que concluyó en archivo porque si bien, la agraviada fue evaluada por el psicólogo de la División Médico Legal, que concluye que la examinada presenta “afectación psicológica”, sin embargo, la conclusión no precisa sobre la afectación cognitiva o conductual, no indican el grado de afectación que presenta la peritada, por lo que no se tiene por corroborado los parámetros establecidos en el artículo 122°-B del Código Penal .

**Caso N° 1006014500-2931-2018**

La investigación que se siguió en este caso, por el presunto delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado en el artículo 122-B del Código Penal, concluyó en archivo porque si bien el Informe Psicológico N° 46-2018/MIMP/PNCVFS/CEM HUACHO/PSI/BSTP (Fs. 10/13); practicado a la denunciante en donde se concluye que presenta indicadores de afectación psicológica, ya que presenta ansiedad moderada y desorden emocional; sin embargo, la conclusión descrita por el psicólogo no precisa sobre la afectación cognitiva o conductual, no indica el grado de afectación que presenta la peritada, por lo que no se tiene por corroborado los parámetros establecidos en el artículo 122°-B del Código Penal.

Finalmente, al realizar la revisión de casos que obra en el sistema de gestión del Ministerio Público, se obtuvo que las denuncias realizadas en el año 2017 sobre el tema de violencia familiar fueron de 1,073, mientras que, en el año 2018, fueron 1,893. Asimismo, en cuanto a la reincidencia de la comisión del delito, en el año 2017 se obtuvo 100 denuncias, mientras que, en el año 2018, fueron 132 denuncias. (se adjunta el cuadro en los anexos)

En consecuencia, pese a la modificación del artículo 122-B del Código Penal, los casos de Agresiones contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar en la modalidad de daño o lesión psicológica han continuado siendo archivados en sede Fiscal porque las conclusiones descritas en los informes psicológicos de las agraviadas no indicaban el grado de afectación psicológica, o la afectación cognitiva o conductual, según el fundamento del Fiscal.

**4.2 Contrastación de Hipótesis.**

La solución probable que se planteó al problema fue: Si las disposiciones fiscales concluyentes realizaran una valoración adecuada de las pericias psicológicas, entonces se superaría la impunidad en el delito de agresión contra la mujer en la modalidad de daño

psicológico porque los casos no concluirían en archivo, Huaura 2018.

Del análisis realizado, mediante la aplicación de la encuesta a la muestra poblacional y la revisión a las disposiciones de archivos de las carpetas fiscales (por conveniencia), se obtuvo resultados que permitieron elaborar ideas concretas, como son:

- Al analizar los casos fiscales que concluyeron en archivo, se pudo corroborar que los primeros seis meses del año 2018, las investigaciones por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar en la modalidad de Agresiones psicológicas, estuvieron fundamentadas en base a que los psicólogos a través de un oficio dirigido a la Presidencia de la Junta de Fiscales de Huaura, se pronunciaron indicando que no se encontraban facultados para emitir una conclusión conforme lo establecía el artículo 122-B del Código Penal en concordancia con el artículo 124-B del citado cuerpo legal, respecto al daño psíquico, porque este tipo de conclusiones solamente se dan en casos extremos, cuando las víctimas tienen un shock postraumático por algo muy grave que les haya ocurrido; que va más allá de la agresión psicológica en el contexto familiar. Este informe fue el sustento para justificar, motivar y argumentar jurídicamente las disposiciones de archivo de los casos; es decir no hubo una valoración objetiva de las pericias psicológicas de las agraviadas, que en su totalidad concluyeron en archivo, generándose impunidad en este tipo de delitos.
- A partir del 13 de julio del 2018, se modifica el artículo 122-B, donde se precisa que el delito de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años, cuando se cause lesiones físicas o algún tipo de “afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico”, lo que permitiría que el psicólogo a cargo del examen psicológico a las agraviadas pueda emitir una conclusión que permita

acreditar la agresión psicológica, sin embargo, de la revisión de los casos fiscales, se tiene que los procesos por este delito continúan siendo archivados.

- Entonces la pregunta es, si los Fiscales a cargo de las investigaciones realizan una valoración adecuada de las pericias psicológicas; obteniendo como resultado que no realizan una valoración adecuada, lo que genera impunidad en los casos de Agresiones Psicológicas en las mujeres, además manifestaron en su mayoría que las pericias psicológicas practicadas a las agraviadas por agresión psicológica, no son tomados en cuenta de manera objetiva en la motivación de las disposiciones fiscales concluyentes.
- Asimismo, indicaron en su mayoría, que los informes psicológicos emitidos por entidades públicas no guardan similitud con la pericia psicológica emitido por la dependencia Médico Legal, por lo que no son valorados como medios probatorios especializados en los delitos de agresiones contra la mujer en la modalidad de daño psicológico, pese a que en sus conclusiones consignan el término “afectación psicológica”
- El delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar, en la modalidad de lesión o daño psicológico el 44% de la muestra poblacional considera que sí es adecuado el texto normativo, respecto al delito de agresiones contra la mujer en la modalidad de daño psicológico y el 56% considera que no es adecuado el contexto del artículo en mención.
- Asimismo, el total de los encuestados de la muestra de la población indicó desconocer de la existencia de casos que se encuentren con acusación fiscal, pero que sí conocen de la existencia de cincuenta casos a más de las investigaciones por el delito de Agresiones Psicológicas, que se encuentran archivadas.
- De otro lado se formuló dos definiciones para consultar con los encuestados, respecto a la propuesta planteada por la tesista, obteniendo en su mayoría que el artículo 122-B

del Código Penal no debe indicar los términos “afectación psicológica, cognitiva o conductual”, por cuanto todos los psicólogos no manejan estos términos y no lo consignan en sus conclusiones, por lo que la evaluación psicológica carecerá de validez en el proceso penal, sino, debe consignarse, “afectación emocional como consecuencia de la agresión denunciada”, lo que sería una conclusión concreta por el hecho denunciado, lo que evitaría la impunidad del delito en mención y una valoración adecuada de las pericias psicológicas.



## CAPITULO V

### DISCUSION

Los resultados obtenidos nos permitieron contrastar características comunes y diferenciados, que fueron expresados de manera textual en la siguiente discusión de resultados, precisando que no existen estudios previos de igual naturaleza que hayan sido investigados en este distrito de Huacho. Sin embargo, del estudio realizado en otros distritos, como es el caso de Tuanama (2017), en su investigación titulada “Grado de efectividad de la pericia psicológica en los procesos de violencia contra las mujeres, Ley 30364, de acuerdo a los expedientes tramitados en el Juzgado de Familia – Tarapoto, periodo enero – julio 2016” realizó un análisis de la Ley 30364 a fin de determinar la importancia de las pericias psicológicas en los procesos de agresiones contra la mujer, las que coadyuvan en la resolución de estos casos por el magistrado. Asimismo, precisó que el artículo 124-B del Código Penal establece los criterios a tener en cuenta para la valoración de las pericias psicológicas, las que no se cumplen en los dictámenes psicológicos emitidos por los psicólogos, por lo que una de sus conclusiones es que “al analizar las pericias practicadas a las mujeres víctimas de violencias psicológicas, el grado de afectación que presentan en las conclusiones descritas, no se cumple con los parámetros para establecer el delito de violencia psicológica, por cuanto la equivalencia que establece el artículo 124°-B del C.P, esto es, nivel leve, moderado, grave o muy grave de daño psíquico, se encuentra ausente” (Tuanama, 2017, p. 71)

Por su lado, Sotomayor (2017) con su investigación titulada “La impunidad del maltrato psicológico en sus efectos a víctimas de violencia familiar en San Juan de Lurigancho – 2016”, Perú, sostuvo que si bien se ha implementado la Ley 30364, en las instancias judiciales de San Juan de Lurigancho no se cuenta con el software que permita valorar el daño psíquico de las víctimas, por lo que los resultados de las evaluaciones psicológicas no coadyuvan a la solución

de los temas de violencia psicológica, por lo que, las perjudicadas por este delito quedan desprotegidas porque los casos concluyen en archivo.

Investigaciones que guardan relación con el presente artículo, porque al analizar las carpetas fiscales y además realizar las encuestas respectivas, a fin de determinar si en las disposiciones fiscales concluyentes se realizaran una valoración adecuada de las pericias psicológicas, entonces se superaría la impunidad en el delito de agresión contra la mujer en la modalidad de daño psicológico porque los casos no concluirían en archivo; se corroboró que los primeros seis meses del año 2018, las investigaciones por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar en la modalidad de Agresiones psicológicas, estuvieron fundamentadas en base a que los psicólogos a través de un oficio dirigido a la Presidencia de la Junta de Fiscales de Huaura, se pronunciaron indicando que no se encontraban facultados para emitir una conclusión conforme lo establecía el artículo 122-B del Código Penal en concordancia con el artículo 124-B del citado cuerpo legal, respecto al daño psíquico, porque este tipo de conclusiones solamente se dan en casos extremos, cuando las víctimas tienen un shock postraumático por algo muy grave que les haya ocurrido; que va más allá de la agresión psicológica en el contexto familiar. Este informe fue el sustento para justificar, motivar y argumentar jurídicamente las disposiciones de archivo de los casos; es decir no hubo una valoración objetiva de las pericias psicológicas de las agraviadas, que en su totalidad concluyeron en archivo, generándose impunidad en este tipo de delitos, muy similar a la investigación de Tuanama (2017).

A partir del 13 de julio del 2018, se modifica el artículo 122-B, donde se precisa que el delito de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años, cuando se cause lesiones físicas o algún tipo de “afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico”, lo que permitiría que el psicólogo a cargo del examen psicológico a las

agraviadas pueda emitir una conclusión que permita acreditar la agresión psicológica, sin embargo, de la revisión de los casos fiscales, se tiene que los procesos por este delito continúan siendo archivados.

Entonces la pregunta es, si los Fiscales a cargo de las investigaciones realizan una valoración adecuada de las pericias psicológicas; al realizar el cuestionario a los encuestados, se obtuvo como resultado que no realizan una valoración adecuada, lo que genera impunidad en los casos de agresiones psicológicas en las mujeres, además, aquéllos manifestaron en un mayor porcentaje, que las pericias psicológicas practicadas a las agraviadas por agresión psicológica, no son tomados en cuenta de manera objetiva en la motivación de las disposiciones fiscales concluyentes.

Asimismo, indicaron en mayor porcentaje, que los informes psicológicos emitidos por entidades públicas no guardan similitud con la pericia psicológica emitido por la dependencia Médico Legal, por lo que no son valorados como medios probatorios especializados en los delitos de agresiones contra la mujer en la modalidad de daño psicológico, pese a que en sus conclusiones consignan el término “afectación psicológica”. Por último, se obtuvo como resultado que los entrevistados coincidieron en un porcentaje total, la existencia de impunidad en este tipo de delitos.

## CAPITULO VI

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### CONCLUSIONES

1. Se concluye que las disposiciones fiscales de archivo en los delitos de Agresiones contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar en la modalidad de Agresión Psicológica en agravio de la mujer en la provincia de Huaura, hasta el 13 de julio de 2018, han sido fundamentadas en mérito a un comunicado emitido por los psicólogos de este distrito fiscal que señalaron que no se encontraban facultados para consignar afectación psicológica en las conclusiones de las pericias psicológicas, porque ello implicaba realizar un pronunciamiento sobre el nivel de daño psíquico, término que es utilizado únicamente para casos graves que incluyen shok postraumático, que se presentan como consecuencia de hechos graves (violencia sexual, torturas, etc) que van más allá de una agresión psicológica, lo que motivó que todos los casos concluyeran en archivo, sin realizar una valoración adecuada del íntegro de la evaluación psicológica practicada a las agraviadas.
2. Luego del 13 de julio del 2018, los casos de agresiones psicológicas en agravio de las mujeres, han continuado archivándose, tanto así que la muestra de la población encuestada afirmó que tienen conocimiento que más de 50 casos se encuentran archivados, desconocen si hay alguno que se encuentre con acusación fiscal, a la vez manifestaron que no tienen conocimiento de la existencia de un solo caso de agresión psicológica que haya concluido con sentencia condenatoria; lo que implica que existe impunidad en estos tipos de delitos.
3. Los informes psicológicos emitidos por instituciones distintas a la División Médico Legal, no son considerados equivalentes a una pericia psicológica, así lo señalan en mayor

porcentaje de los encuestados, ello porque no guardan similitud, por tanto, no son valorados como medios probatorios en los delitos de agresiones psicológicas.

4. De la investigación realizada, se concluye que los casos de agresiones psicológicas en agravio de las mujeres que terminan en archivo, es porque no se realiza una valoración adecuada de las pericias e informe psicológicos; conforme se han analizado de los casos concretos, se ha podido verificar que los informes y pericias psicológicas, consignan el término “afectación psicológica”; sin embargo, el sustento de la disposición del archivo, es porque el psicólogo no consigna los tres términos “afectación psicológica, cognitiva o conductual”; lo que considero que es una motivación errada, porque el artículo 122-B del Código Penal, no precisa que se debe consignar los tres términos, sino cualquiera de ellos (no está plasmado la conjuntiva “y”, sino la disyuntiva “o”).
5. Asimismo, se concluye que en su totalidad de las personas encuestadas afirmaron categóricamente que existe impunidad en los delitos de agresiones psicológicas en agravio de la mujer, lo que se corrobora con el informe recabado del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huaura, en el que se consigna que, en el año 2018, se recibieron 1,893 denuncias, de los cuales no existe ninguna sentencia condenatoria, lo que genera el incremento de la tasa de víctimas a nivel nacional.

## RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que los operadores de justicia del Ministerio Público, realicen una adecuada valoración de los informes y pericias psicológicas, de manera íntegra y no sólo enmarcarse en las conclusiones, a fin de no generar impunidad en los delitos de Agresiones Psicológicas en agravio de la mujer.
2. Se recomienda que los informes psicológicos de los Centros de Emergencia Mujer y otras instituciones públicas y privadas, deben ser emitidos por profesionales especializados en la materia de agresiones psicológicas contra las mujeres, los mismos que deben ser equivalentes a las pericias psicológicas y considerados como elemento de convicción para el sustento fiscal.
3. Se recomienda, que el texto del artículo 122°-B del Código Penal, en relación a la afectación psicológica, no se enmarque únicamente en los términos de “afectación psicológica, cognitiva o conductual” porque genera confusión al momento de aplicar a la realidad, por consiguiente, considero que el término debe ser reemplazado por “afectación emocional compatible a los hechos denunciados”.
4. Se recomienda establecer parámetros específicos para la acreditación de la agresión psicológica contra la mujer accesibles a la víctima y al operador de justicia, que eviten su impunidad; es decir, las evaluaciones psicológicas se deben realizar en el menor tiempo posible, y no en una fecha prolongada, cuando la víctima se encuentra en una etapa de negación o de reconciliación con su agresor, asimismo, todas las evaluaciones psicológicas deben ser consideradas válidas para corroborar la agresión. Del mismo modo, se debe considerar la existencia de otras denuncias realizadas por la víctima contra su agresor, ello

permitirá evaluar el contexto de violencia.

5. Se recomienda que los casos de agresiones psicológicas en agravio de la mujer deben ser tomados en cuenta como problemas humanos, considerando que la integridad física, psicológica y sexual, corresponde a la máxima expresión de los derechos humanos, los que no se deben vulnerar; asimismo se recomienda mayor sensibilidad humana a los profesionales del derecho que se encuentran operando en el área competente, lo que conllevará a la disminución del índice elevado de crímenes que se suscitan en agravio de la mujer, como el feminicidio, violaciones sexuales (que necesariamente implican agresión psicológica), los que se han incrementado de manera elevada, que en la actualidad hace ver la falla del sistema de justicia y consciencia humana, al momento de aplicar las normas jurídicas.
6. Se recomienda las víctimas de agresiones psicológicas, así como sus agresores reciban terapias psicológicas obligatorias a cargo de los equipos técnicos multidisciplinarios, bajo apercibimiento de ser multados, en caso de incumplimiento, los que deberán ser monitoreados por el órgano competente.
7. Finalmente se recomienda evitar la revictimización y promover el empoderamiento en las mujeres, a fin de superar la agresión psicológica del que ha sido víctima.

## V. REFERENCIAS

### 5.1 Fuentes bibliográficas.

Amato, M. (2004). *La Pericia Psicológica en Violencia Familiar*. Buenos Aires: Ediciones La Rocca.

Castillo, J. (2019). *La Prueba en el Delito de Violencia contra la Mujer y el Grupo Familiar*. Lima: Editores del Centro E.I.R.L.

Castillo, J. (2016). *Comentarios a la Nueva ley de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*. Lima: UBI LEX ASESORES S.A.C.

López, C., Alcántara, M., Castro, M. y Martínez, A. (2017). *Menores expuestos a la Violencia de Género*. Madrid: Ediciones Pirámide (Grupo Anaya, S.A).

Huaroma, A. (2019). *Violencia de Género y Familia*. Lima: A&C Ediciones Jurídicas S.A.C.

Kemelmajer de Carlucci, A. (2007) *Protección contra la Violencia Familiar*. Buenos Aires: Ediciones Rubinzal-Culzoni Editores.

Reyna, L. (2016). *Delitos contra la Familia y Violencia Doméstica*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

### 5.2 Fuentes documentales

Código Penal. (2019). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

Código Procesal Penal (2019). Lima: Juristas Editores E.I.R.L

Ministerio Público (2016). *Guía de Evaluación Psicológica Forense en caso de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y en otros casos de Violencia*. Lima: Autor.

Ministerio Público (2016). *Manual de Redacción de documentos propios de la actividad fiscal*. Lima: Autor.

Ministerio Público (2016). *Guía Médico Legal y Ciencias Forenses-Guía de Valoración Integral de Daño Psíquico*. Lima: Autor.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2016). *Guía Integral de Atención de los Centros de Emergencia Mujer*. Lima: Autor.

Ministerio Público (2018). *Protocolo del Ministerio Público para la Investigación de los Delitos de Femicidio desde la perspectiva de Género*. Lima: Autor.

### 5.3 Fuentes electrónicas

Altamirano, M. (2016). *Marco Simbólico de la Ley de Violencia Familiar y sus modificaciones*. Recuperado el 29 de setiembre de 2019, de: <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/3024>.

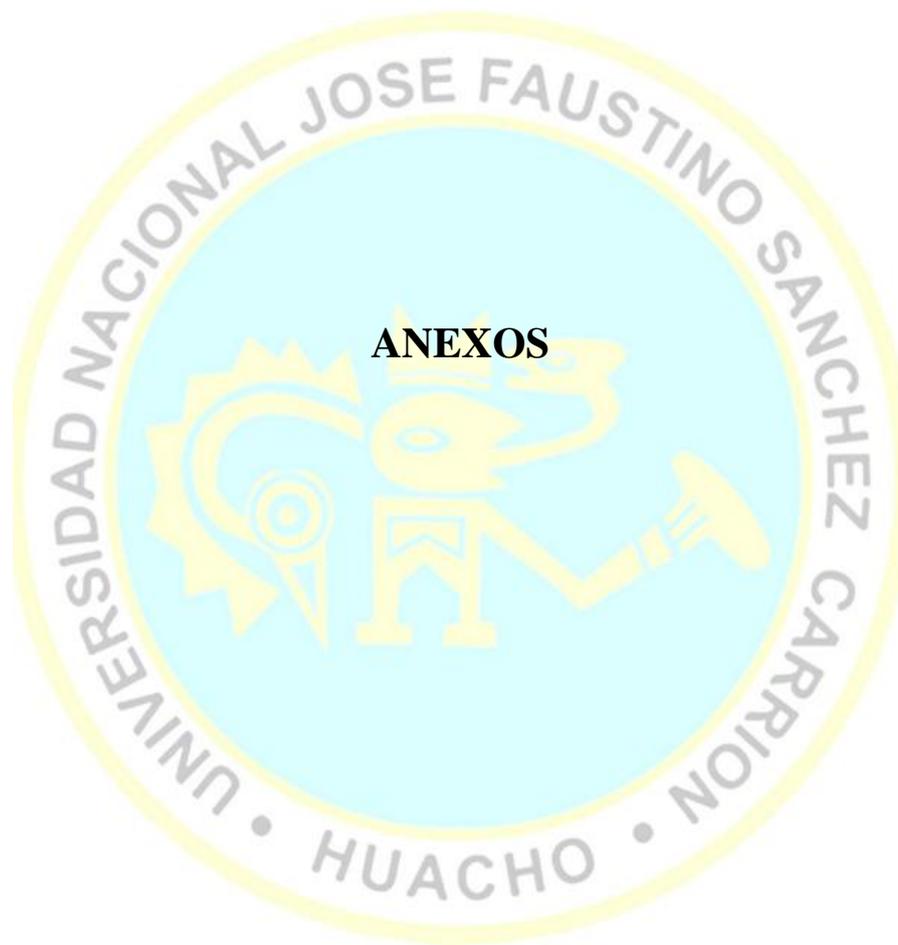
Grijalva, E. (Febrero de 2015). *La impunidad del maltrato psicológico en sus efectos a víctimas de violencia familiar en San Juan de Lurigancho – 2016*. Recuperado el 29 de setiembre de 2019, de: <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesisjcem/2015/07/03/Grijalva-Edy.pdf>.  
<https://int.search.myway.com/search/GGmain.jhtml?p2=%5EBNH%5Expu134%5ELMESLA%5Epe&ptb=9A1D6B8B-60DF-4097-861A-476AD769F34E&n=7848d>

Costa, A. (Diciembre de 2015). *La violencia psicológica como delito contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y su inadecuada tipificación en el Código Orgánico Integral Penal*. Recuperado el 30 de setiembre de 2019, de: <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/9016/1/AUGUSTO%20EDUARDO%20COSTA%20COSTA.pdf>.

<https://int.search.myway.com/search/GGmain.jhtml?p2=%5EBNH%5Expu134%5ELMESLA%5Epe&ptb=9A1D6B8B-60DF-4097-861A-476AD769F34E&n=7848>

Tuanama, B. M. (julio de 2017). *Grado de efectividad de la pericia psicológica en los procesos de violencia contra las mujeres, Ley 30364, de acuerdo a los expedientes tramitados en el Juzgado de Familia – Tarapoto, periodo enero – julio 2016*. Recuperado el 30 de setiembre de 2019, de: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/16649>.





**ANEXOS**



**DENUNCIAS POR VIOLENCIA FAMILIAR INGRESADAS A LA FPPC DE HUAURA**

2

delito_CP	2017	2018
FORMAS AGRAVADAS(LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR) ( 122-B )	966	1,308
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILI... ( 121-B )	3	2
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILI... ( 121-B )	5	9
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILIAR... ( 121-B )	4	1
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILIAR-1ER... ( 121-B )	50	22
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO... ( 121-B )	29	508
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO-1ER PARR... ( 121-B )		5
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO-1ERPA... ( 121-B )		1
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR -CON ENSAÑA... ( 122-B )		1
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR -LESIONES... ( 122-B )		26
LESIONES LEVES (FORMA AGRAVADA - POR VIOLENCIA FAMILIAR - SEGUIDA DE MUERTE Y AGENTE PUDO PREVER ... ( 122-B )	6	5
LESIONES LEVES INC.3°.c)ES MUJER ( 122 )	6	5
LESIONES LEVES INC.3°.d)ES CONYUGE O CONVIVIENTE DEL AGENTE ( 122 )	4	
TOTAL	1,073	1,893

**REINCIDENCIAS EN VIOLENCIA FAMILIAR INGRESADAS A LA FPPC DE HUAURA**

delito_CP	2017	2018
FORMAS AGRAVADAS(LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR) ( 122-B )	87	75
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILI... ( 121-B )	1	
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILIAR-1ER... ( 121-B )	5	1
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO... ( 121-B )	4	52
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO-1ER PARR... ( 121-B )		1
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR -LESIONES... ( 122-B )		1
LESIONES LEVES (FORMA AGRAVADA - POR VIOLENCIA FAMILIAR - SEGUIDA DE MUERTE Y AGENTE PUDO PREVER ... ( 122-B )	1	
LESIONES LEVES INC.3°.c)ES MUJER ( 122 )		2
LESIONES LEVES INC.3°.d)ES CONYUGE O CONVIVIENTE DEL AGENTE ( 122 )	2	
TOTAL	100	132



**PREGUNTAS PARA LA ENTREVISTA Y CUESTIONARIO**

**PREGUNTA**

1. ¿Considera usted adecuado el texto normativo incorporado del artículo 122°B del Código Penal, respecto al delito de agresiones contra la mujer en la modalidad de daño psicológico?

**RESPUESTA**

- a) SI
- b) NO

2. ¿Conoce usted casos de Agresión contra la Mujer en la modalidad de daño psicológico que se encuentren con acusación fiscal en el distrito de Huaura en el año de 2018?

**RESPUESTA**

- a) SI
- b) NO
- c) Desconozco

3. ¿Conoce usted la cantidad de casos de Agresión contra la mujer en la modalidad de daño psicológico que se encuentran archivados en el distrito fiscal de Huaura?

**RESPUESTA**

- a) 0-20
- b) 20-50
- c) 50 a mas
- d) Desconoce

4. ¿Considera usted si las disposiciones fiscales de archivo de los casos de agresiones contra la mujer se encuentran debidamente justificadas, motivadas y con una argumentación jurídica válida?

- a) SIEMPRE
- b) A VECES
- c) NUNCA

5. ¿Considera usted que las pericias psicológicas emitidos por las dependencias médico legales y los informes emitidos por los Centro de Emergencia Mujer son equivalentes?

- a) SI
- b) NO

6. ¿Considera usted que las pericias psicológicas son los únicos medios probatorios para acreditar la violencia psicológica? ¿del artículo 122°B del Código Penal, respecto al delito de agresiones contra la mujer en la modalidad de daño psicológico?

- a) SI
- b) NO

7. ¿Considera usted que las conclusiones descritas en las pericias psicológicas de las presuntas agraviadas del delito de agresión psicológica contribuyen de manera objetiva en las decisiones Fiscales?

- c) SI
- d) NO

8. ¿Considera usted si lo informes Psicológicos emitidos por los centros de emergencia mujer y otras instituciones, son considerados como medios probatorios en los procesos de violencia contra la mujer para un pronunciamiento fiscal?

- a) SI
- b) NO

9. ¿Conoce usted si existen parámetros específicos para identificar el daño Psicológico en agravio de la mujer?
- SI
  - NO
  - Desconoce
10. ¿Según lo establecido en el artículo 122°B del Código Penal, la afectación psicológica, cognitiva o conductual, que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal, será reprimido con pena privativa de libertad, por lo que basta acreditar la afectación para que el autor del delito sea sancionado, considera usted que es viable acreditar el daño psicológico?
- SI es posible acreditar con una pericia psicológica
  - NO es posible acreditar con una pericia psicológica
  - Se puede acreditar con una pericia psicológica, siempre que el psicólogo forense consigne la afectación psicológica, cognitiva conductual
11. ¿Conoce usted si existen sentencias condenatorias en el delito de agresión contra la mujer en la modalidad de daño psicológico en el distrito de Huaura en el año 2018?
- No existen
  - Si existen
  - Desconoce
12. ¿Considera usted que la promulgación De la ley 30364 y la incorporación del del artículo 122°B del Código Penal, han contribuido a la disminución de las agresiones psicológicas en agravio de la mujer?
- SI
  - NO
13. ¿Considera usted que existe impunidad en los delitos de agresión contra la mujer en la modalidad de daño psicológico?
- SI
  - NO
14. Para usted:  
Es correcta la tipificación del artículo 122-B del Código Penal, respecto a la afectación psicológica, cognitiva o conductual, que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal, lo que debe ser determinado a través de un examen pericial, toda vez que los psicólogos a cargo de la evaluación emiten sus conclusiones consignando el tipo de afectación, lo que permite que la investigación en este tipo de delito sea objetiva

No es correcta la tipificación del artículo 122-B del Código Penal, respecto a la afectación psicológica, Cognitiva o conductual que no califique como daño Psíquico a una mujer por su condición de tal, porque los exámenes psicológicos, no concluyen indicando La afectación psicológica, cognitiva o conductual, por lo que la investigación en este tipo de delito no es objetiva.

- Conforme
- Conforme

**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

FORMULACION DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION	HIPOTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGIA
<p><b>PROBLEMA GENERAL</b></p> <p>¿En qué medida las disposiciones fiscales concluyentes contienen la valoración adecuada de las pericias psicológicas en el delito de agresiones contra la mujer en la modalidad de daño psicológico a fin de no generar su impunidad, Huaura 2018?</p> <p><b>Problemas específicos</b></p> <p>¿En qué medida las pericias psicológicas coadyuvan en la motivación de las disposiciones fiscales concluyentes en los delitos contra la mujer en la modalidad de daño psicológico, que eviten su impunidad, Huaura 2018?</p> <p>¿De qué manera los informes psicológicos emitidos por entidades públicas que guardan similitud con la pericia psicológica son valorados como medios probatorios especializados que eviten la impunidad en las agresiones contra la mujer en la modalidad de daño psicológico, Huaura 2018?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <p>Determinar si las disposiciones fiscales concluyentes contienen la valoración adecuada de las pericias psicológicas en el delito de agresiones contra la mujer en la modalidad de daño psicológico a fin de no generar su impunidad, Huaura 2018.</p> <p><b>Objetivos específicos.</b></p> <p>Conocer si las pericias psicológicas coadyuvan en la motivación de las disposiciones fiscales concluyentes en los delitos contra la mujer en la modalidad de daño psicológico, que eviten su impunidad, Huaura 2018?</p> <p>Conocer si los informes psicológicos emitidos por entidades públicas que guardan similitud con la pericia psicológica son valorados como medios probatorios especializados en las agresiones contra la mujer en la modalidad de daño</p>	<p><b>HIPOTESIS GENERAL</b></p> <p>Si las disposiciones fiscales concluyentes realizaran una valoración adecuada de las pericias psicológicas, entonces se superaría la impunidad en el delito de agresión contra la mujer en la modalidad de daño psicológico porque los casos no concluirían en archivo, Huaura 2018.</p> <p><b>Hipótesis específico</b></p> <p>Si, las pericias psicológicas coadyuvaran eficientemente en la motivación de las disposiciones fiscales concluyentes, entonces se superaría la impunidad del delito de agresiones contra la mujer en la modalidad de daño psicológico, porque los casos no concluirían en archivo, Huaura 2018.</p> <p>Si, los informes psicológicos emitidos por entidades públicas que guardan similitud con la pericia psicológica son valorados como medios probatorios especializados, entonces, se superaría la impunidad en el delito de</p>	<p><b>VARIABLE 1</b></p> <p>DEPENDIENTE:</p> <p>DISPOSICIONES FISCALES</p> <p>Instrumentos nacionales e internacionales. Justificación. Motivación. Argumentación. Razonamiento jurídico.</p> <p><b>VARIABLE 2</b></p> <p>INDEPENDIENTE:</p> <p>PERICIAS PSICOLOGICAS</p> <p>Adecuada Pertinente Objetiva</p> <p>Funcionable Coadyuable Eficiente</p>	<p><b>METODO</b></p> <p>Descriptiva-explicativa</p> <p><b>Tipo de investigación:</b> jurídico social explicativa</p> <p><b>Nivel de investigación:</b> Explicativo</p> <p><b>Enfoque de la investigación:</b> Mixta cualitativa-cuantitativa</p> <p><b>Diseño:</b> No experimental Transeccional descriptivo</p> <p><b>Población:</b> Población A: carpetas fiscales archivadas de procesos de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Población B: Encuestas a 50 operadores de justicia y 50 abogados del distrito fiscal de Huaura.</p> <p><b>Muestra:</b> La muestra de la primera unidad de análisis (las disposiciones fiscales de archivo de la carga del año 2018), es condicional por conveniencia.</p>

<p>¿Existen parámetros específicos para la acreditación de la violencia contra la mujer en la modalidad de maltrato psicológico accesibles a la víctima y al operador de justicia, que eviten su impunidad, Huaura 2018?</p>	<p>psicológico, que eviten su impunidad, Huaura 2018.</p> <p>Establecer parámetros específicos para la acreditación de la violencia contra la mujer en la modalidad de maltrato psicológico accesibles a la víctima y al operador de justicia que eviten su impunidad, Huaura 2018</p>	<p>agresiones contra la mujer en la modalidad de daño psicológico, porque los casos no se archivarían, Huaura 2018.</p> <p>Si, se contara con parámetros específicos para la acreditación de la violencia contra la mujer en la modalidad de maltrato psicológico, entonces se superaría la impunidad del delito porque existiría factibilidad para el operador de justicia en el cumplimiento de los estándares, Huaura 2018</p>	<p>La muestra de la segunda unidad estará conformada por el total de la población, porque es una cantidad considerable a quienes se les puede entrevistar y encuestar; es decir 90 personas.</p> <p><b>Técnica e instrumento a emplear.</b> Observación y revisión de documentos. Encuestas</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------